



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN TERCERA**

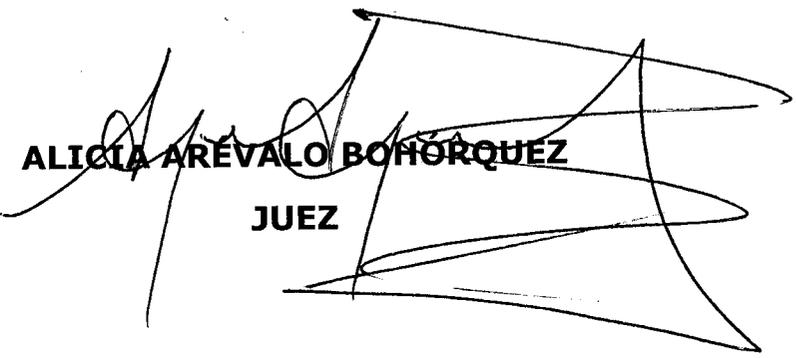
INTERNO: O-0464
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: **110013343-064-2016-00342-00**
DEMANDANTE: JOSE EDUARDO SALGADO y OTROS
DEMANDADO: NACION- RAMA JUDICIAL- CONSEJO
SUPERIOR DELA JUDICATURA y FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Revisado el expediente el Despacho observa que ya obran dentro del mismo las pruebas ordenadas en audiencia inicial.

Razón por la cual, se ordenara **FIJAR** como fecha para la audiencia de pruebas el día **CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)** Por Secretaría, notifíquese la presente decisión a las partes y al Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado
de fecha 16 DE MARZO DE 2018, a las 8:00 a.m.*

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO:	O-1077
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343064-2017-00219-00
DEMANDANTE:	LUIS ALEJANDRO AYALA CASTRO
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL.

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Transcurrido el término indicado por los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar la demanda el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **DOCE (12:00 P.M) DE LA TARDE DEL DÍA PRIMERO (01) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)**, con el fin de llevar a cabo audiencia inicial ordenada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ibídem.

En caso que el asunto sea de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas se prescindirá de la audiencia de pruebas y se proferirá fallo dentro de la audiencia inicial tal como lo contempla el inciso final del artículo 179 ibídem.

TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL** a folios 134 a 139 por haber sido presentada dentro del término legal y por reunir los requisitos exigidos por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la accionada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL**, a la **Dra. GLORIA MILENA DURÁN VILLAR**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.897.514 de San Gil (Santander) y T.P. No. 176.646 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 140 del cuaderno principal.

EXHORTAR: a la entidad demandada para que allegue la respectiva acta de comité de conciliación según lo indicado por el artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, toda vez que según lo previsto por el inciso 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se podrá conciliar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

Jdlr

<p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCION TERCERA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 16 DE MARZO DE 2018., a las 8:00 a.m.</i></p> <p>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario</p>



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO:	O-0941
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343064-2017-00083-00
DEMANDANTE:	ALVARO JAVIER SALCEDO ARAUJO Y OTROS
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Transcurrido el término indicado por los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar la demanda el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **ONCE (11:00 A.M.) DE LA MAÑANA DEL DÍA PRIMERO (01) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)**, con el fin de llevar a cabo audiencia inicial ordenada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ibídem.

En caso que el asunto sea de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas se prescindirá de la audiencia de pruebas y se proferirá fallo dentro de la audiencia inicial tal como lo contempla el inciso final del artículo 179 ibídem.

TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** a folios 152 a 160 por haber sido presentada dentro del término legal y por reunir los requisitos exigidos por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la accionada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, al **Dr. GERMÁN LEONIDAS OJEADA MORENO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.273.724 de Bogotá y T.P. No. 102.298 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 164 del cuaderno principal.

EXHORTAR: a la entidad demandada para que allegue la respectiva acta de comité de conciliación según lo indicado por el artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, toda vez que según lo previsto por el inciso 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se podrá conciliar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ARÉVALO BONORQUEZ
JUEZ

Jdlr

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 16 DE MARZO DE 2018,, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: O-0961
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: **110013343064-2017-00103-00**
DEMANDANTE: AMALIA MARIA TORRES PAREDES y
OTROS
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA –
EJERCITO NACIONAL.

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Transcurrido el término indicado por los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar la demanda el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **ONCE (11:00 A.M.) DE LA MAÑANA DEL DÍA VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)**, con el fin de llevar a cabo audiencia inicial ordenada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ibídem.

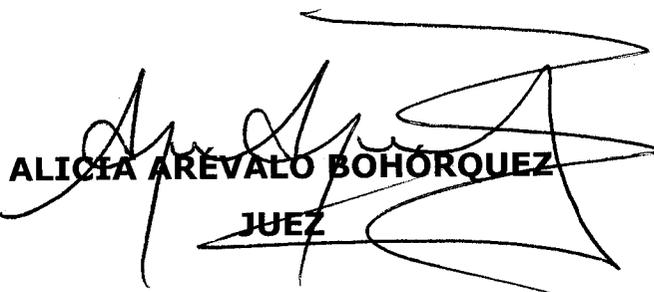
En caso que el asunto sea de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas se prescindirá de la audiencia de pruebas y se proferirá fallo dentro de la audiencia inicial tal como lo contempla el inciso final del artículo 179 ibídem.

TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** a folios 79 a 92 por haber sido presentada dentro del término legal y por reunir los requisitos exigidos por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la accionada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, al **Dr. PEDRO MAURICIO SANABRIA URIBE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.267.112 de Susacón (Boyacá) y T.P. No. 208.252 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 93 del cuaderno principal.

EXHORTAR: a la entidad demandada para que allegue la respectiva acta de comité de conciliación según lo indicado por el artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, toda vez que según lo previsto por el inciso 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se podrá conciliar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 16 DE MARZO DE 2018,, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: O-0067
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: **110013343-064-2014-00026-00**
DEMANDANTE: ICOLTESA LTDA
DEMANDADO: GOBERNACION DE CUNDINAMARCA-
SIETT-MUNICIPIO DE ZIPAQUIRA-
SECRETARIA DE TRANSPORTE y
MOVILIDAD

Bogotá D.C., quince (15) de marzo del año dos mil dieciocho (2018)

Encontrándose el proceso al Despacho para continuar el trámite procesal pertinente, se procede verificar el recaudo de las pruebas decretadas de la siguiente manera:

I. PARTE DEMANDANTE

I.I. DOCUMENTOS MEDIANTE OFICIOS

**1. PROCURADOR JUDICIAL II PARA ASUNTOS
ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ**

✓ Oficio de fecha 23 de enero de 2018, Nº J64-2018-044 a folio 409.

Revisado el plenario se observa que no ha sido retirado el respectivo oficio, razón por la cual se requerirá al apoderado de la parte demandante, para que proceda a retirar el oficio e imprimirle el correspondiente trámite.

**2. MINISTERIO DE TRANSPORTE -DIRECCION TERRITORIAL
BOLIVAR**

- ✓ Oficio de fecha 23 de enero de 2018, Nº J64-2018-045 a folio 411.

Revisado el plenario se observa que no ha sido retirado el respectivo oficio, razón por la cual se requerirá al apoderado de la parte demandante, para que proceda a retirar el oficio e imprimirle el correspondiente trámite.

3. PARQUEADERO LA OCTAVA

- ✓ Oficio de fecha 23 de enero de 2018, Nº J64-2018-046 a folio 413.

Revisado el plenario se observa que no ha sido retirado el respectivo oficio, razón por la cual se requerirá al apoderado de la parte demandante, para que proceda a retirar el oficio e imprimirle el correspondiente trámite.

4. INVERSIONES COLOMBIANAS DE TRANSPORTE ESPECIAL Y DE CARGA S.A.S. ICOLTES S.A.S.

- ✓ Oficio de fecha 23 de enero de 2018, Nº J64-2018-047 a folio 415.

Revisado el plenario se observa que no ha sido retirado el respectivo oficio, razón por la cual se requerirá al apoderado de la parte demandante, para que proceda a retirar el oficio e imprimirle el correspondiente trámite.

II. PARTE DEMANDADA-UNION TEMPORAL

1. JUZGADO 26 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

- ✓ Oficio de fecha 23 de enero de 2018, Nº J64-2018-048 a folio 417.

Revisado el plenario se observa que no se encuentra respuesta por parte del Juzgado, si bien es cierto que el apoderado de la parte demandada radico el respectivo oficio ante la dependencia competente, se insta a tener en cuenta la orden impartida en la audiencia inicial de no solo hacer la radicación de los mismos, si no informar el trámite que se le imparta al oficio, con el fin de realizar los requerimientos a que haya lugar, razón por la cual se reiterara al Juzgado para que allegue respuesta al oficio.

III. PARTE DEMANDADA- MUNICIPIO DE ZIPAQUIRA

1. MINISTERIO DE TRANSPORTE

- ✓ Oficio de fecha 23 de enero de 2018, Nº J64-2018-049 a folio 418.

Respuesta a folios 433 a 458 del plenario

2. DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

- ✓ Oficio de fecha 23 de enero de 2018, Nº J64-2018-050 a folio 408.

Revisado el plenario se observa que no se encuentra respuesta por parte del Departamento de Cundinamarca, si bien es cierto que el apoderado de la parte demandada radico el respectivo oficio ante la dependencia competente, se insta a tener en cuenta la orden impartida en la audiencia inicial de no solo hacer la radicación de los mismos, si no informar el trámite que se le imparta al oficio, con el fin de realizar los requerimientos a que haya lugar, razón por la cual se reiterara al Departamento de Cundinamarca para que allegue respuesta al oficio.

3. DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

- ✓ Oficio de fecha 23 de enero de 2018, Nº J64-2018-051 a folio 407.

Revisado el plenario se observa que no se encuentra respuesta por parte del Departamento de Cundinamarca, si bien es cierto que el apoderado de la parte demandada radico el respectivo oficio ante la dependencia competente, se insta a tener en cuenta la orden impartida en la audiencia inicial de no solo hacer la radicación de los mismos, si no informar el trámite que se le imparta al oficio, con el fin de realizar los requerimientos a que haya lugar, razón por la cual se reiterara al Departamento de Cundinamarca para que allegue respuesta al oficio.

Por lo anterior, el Despacho

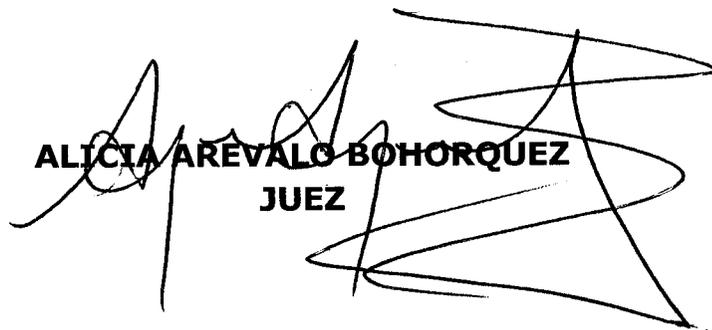
RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR por secretaria al apoderado de la parte demandante para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, retire los oficios Nº J64-2018-044, Nº J64-2018-045, Nº J64-2018-046 y Nº J64-2018-047 y les imprima el respectivo trámite.

SEGUNDO: REITERAR por secretaria el oficio Nº J64-2018-048 al **JUZGADO 26 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia allegue respuesta a lo solicitado.

TERCERO: REITERAR por secretaria los oficios Nº J64-2018-050 y Nº J64-2018-051 al **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia alleguen respuesta a lo solicitado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

jdtr

<p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. SECCION TERCERA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 16 de marzo de 2018, a las 8:00 a.m.</i></p> <p>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario</p>
--



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: O-0443
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: **110013343-064-2016-00321-00**
DEMANDANTE: SILVIA ROSA ARROYAVE y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DEL
INTERIOR- UNIDAD NACIONAL DE
PROTECCION- MINISTERIO DE
DEFENSA-POLICÍA NACIONAL y
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Encontrándose el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente, se procede verificar el recaudo de las pruebas decretadas de la siguiente manera:

I. PARTE DEMANDANTE:

I.I. DOCUMENTALES MEDIANTE OFICIO.

1. FISCALIA GENERAL DE LA NACION- SECCIONAL ATLÁNTICO

✓ Oficio de fecha 19 de enero de 2018 N° 164-2018-034 folio 262.

Revisado el plenario se observa que no se encuentra respuesta por parte de la Fiscalía, si bien es cierto que el apoderado de la parte demandante retiro el respectivo oficio, se insta a tener en cuenta la orden impartida en la audiencia inicial de no solo hacer la radicación de los mismos, si no informar el trámite que se le imparta al oficio, con el fin de realizar los requerimientos a que haya lugar, razón por la cual se requerirá nuevamente a fin de que allegue respuesta a lo solicitado.

**2. GRUPO DE VALORACION PRELIMINAR -GVP- UNIDAD
NACIONAL DE PROTECCION -UNP-**

- ✓ Oficio de fecha 19 de enero de 2018 N° J64-2018-035 folio 263.

Respuesta a folios 275 a 277

3. UNIDAD DE REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS

- ✓ Oficio de fecha 19 de enero de 2018 N° J64-2018-036 folio 264.

Revisado el plenario se observa que no se encuentra respuesta por parte de la unidad de Reparación integral las víctimas, si bien es cierto que el apoderado de la parte demandante retiro el respectivo oficio, se insta a tener en cuenta la orden impartida en la audiencia inicial de no solo hacer la radicación de los mismos, si no informar el trámite que se le imparta al oficio, con el fin de realizar los requerimientos a que haya lugar, razón por la cual se requerirá nuevamente a fin de que allegue respuesta a lo solicitado.

4. REGISTRADURIA ESTADO CIVIL DE SAN BERNANDO DEL VIENTO-CÓRDOBA

- ✓ Oficio de fecha 19 de enero de 2018 N° J64-2018-037 folio 265.

Revisado el plenario se observa que no se encuentra respuesta por parte de la Registradora, si bien es cierto que el apoderado de la parte demandante retiro el respectivo oficio, se insta a tener en cuenta la orden impartida en la audiencia inicial de no solo hacer la radicación de los mismos, si no informar el trámite que se le imparta al oficio, con el fin de realizar los requerimientos a que haya lugar, razón por la cual se requerirá nuevamente a fin de que allegue respuesta a lo solicitado.

De otra parte, revisada el acta de audiencia inicial de fecha 18 de enero de 2017, se observa que no se elaboró el oficio correspondiente a la Fiscalía 106 especializada de derechos humanos visto a folio 234 reverso, razón por la cual se ordenará que por secretaria se elabore dicho oficio.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

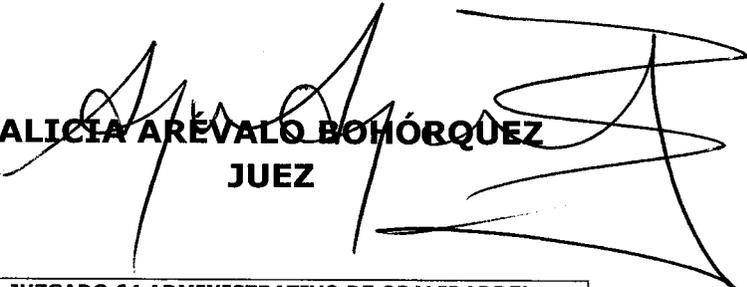
PRIMERO: REITERAR mediante oficio a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- SECCIONAL ATLÁNTICO**, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia allegue respuesta al oficio N° J64-2018-034.

SEGUNDO: REITERAR mediante oficio a la **UNIDAD DE REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia allegue respuesta al oficio N° J64-2018-036.

TERCERO: REITERAR mediante oficio a la **REGISTRADURÍA DEL ESTADO CIVIL DE SAN BERNARDO DEL VIENTO-CÓRDOBA**, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia allegue respuesta al oficio N° J64-2018-037.

La parte demandante deberá imprimirle el trámite correspondiente a los oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

jdlr

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 16 DE MARZO DE 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA

Secretario





**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: O-0372
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: **110013343-064-2016-00256-00**
DEMANDANTE: ANTONIO JOSE YEPES HOYOS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Encontrándose el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente, se procede a verificar el recaudo de las pruebas decretadas de la siguiente manera:

I. PARTE DEMANDANTE:

1. DIRECCIÓN DE SANIDAD

✓ Oficio de fecha 14 de junio de 2017 Nº J64-2017-336, folio 300.

En respuesta al oficio visto a folio 480, la Dirección de Sanidad manifestó:

“(…) El punto 1, 2 y 3 fue remitido por competencia a la Dirección General de Sanidad Militar mediante radicado No. 20183390498343 quienes son los encargados de enviar los certificados de la información antes enumerada

Respecto al Punto 4 a la solicitud de expediente clínico o Historia Clínica informo que esta Dirección es un ente Administrativo y no asistencial por lo cual no reposa ninguna de las Historias Clínicas de los usuarios

Sin embargo, Dirección de sanidad le pide respetuosamente al honorable despacho que brinde la información del centro médico que fue atendido el señor MANUEL ENRIQUE YEPES BETANCOURTH para solicitar al dispensario médico la historia clínica correspondiente (…)”.

Así mismo se observa que la Dirección General de Sanidad Militar a folios 513 y 514 dio respuesta al certificado de afiliación en el subsistema de salud del señor YEPES BETANCOURTH, sin embargo no se refirió a los demás puntos remitidos a su competencia, razón por la cual se requerirá a la Dirección General de Sanidad para que allegue respuesta completa a lo solicitado.

2. DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL.

- ✓ Oficio de fecha 14 de junio de 2017 Nº J64-2017-337, folio 301

Respuesta a folios 453 a 460 y 482 a 511 cuaderno principal.

3. HOSPITAL MILITAR CENTRAL.

- ✓ Oficio de fecha 14 de junio de 2017 Nº J64-2017-338 y J64-2017-635.

Respuesta a folios 476 a 479 (CD) cuaderno principal.

4. CLINICA MARÍA ÁNGEL – DUMIAN

- ✓ Oficio de fecha 14 de junio de 2017 Nº J64-2017-339, folio 303

Respuesta a folios 328 y 329 (CD).

5. CENTRO COSMITET LTDA.

- ✓ Oficio de fecha 14 de junio de 2017 Nº J64-2017-340, folio 304

Respuesta a folios 392 a 423.

6. FUNDACIÓN VALLE DEL LILI

✓ Oficio de fecha 14 de junio de 2017 Nº J64-2017-341, folio 305.
Respuesta a folios 327 y (CD).

II. PRUEBAS DE OFICIO

1. MINISTERIO DE SALUD

✓ Oficio de fecha 14 de junio de 2017 Nº J64-2017-342, folio 306.

Respuesta a folios 388 a 390 (CD).

2. INSTITUTO NACIONAL DE SALUD

✓ Oficio de fecha 14 de junio de 2017 Nº J64-2017-343, folio 307.

Respuesta a folios 427 y 428.

3. JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE TULUÁ.

✓ Oficio de fecha 14 de junio de 2017 Nº J64-2017-344, folio 308.

Respuesta a folios 329 a 387.

4. SUPERINTENDENCIA DE SALUD.

✓ Oficio de fecha 14 de junio de 2017 Nº J64-2017-345, folio 309.

Respuesta a folios 446 a 452.

De otra parte, se deja de presente que al haberse allegado respuesta por parte de Hospital Militar Central se oficiará al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de conformidad al Decreto de pruebas llevado a cabo en audiencia inicial de fecha 14 de junio de 2017.

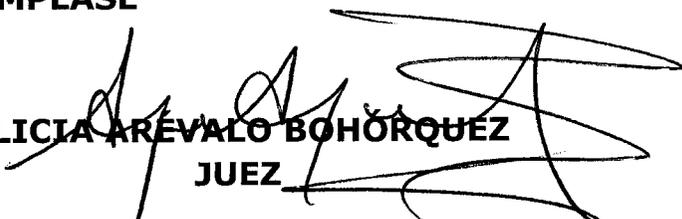
Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR Por Secretaria y mediante oficio a la **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR**, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia allegue respuesta a los numerales 1,2 y 3 del oficio N° J64-2018-0336 remitidos por competencia por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional.

SEGUNDO: OFICIAR al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de conformidad a lo resuelto en audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

jdhr

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 16 DE MARZO DE 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA

Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: O-0471
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: **110013343064-2016-00349-00**
DEMANDANTE: GLADIS PALACIO GUZMAN y OTROS
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL- EJERCITO NACIONAL

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Encontrándose el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente, se procede verificar el recaudo de las pruebas decretadas de la siguiente manera:

I. PARTE DEMANDANTE:

I.I. DOCUMENTALES MEDIANTE OFICIO.

1. NOTARIA DE APARTADO

- ✓ Oficio de fecha 26 de octubre de 2017 N° J64-2017-786 folio 264.

En respuesta al oficio, visto a folio 289 del plenario la Notaria de Apartado manifestó:

“(...) Me permito informarle que el registro de defunción del señor MARCELINO MORELO CUESTA, no se encuentra en esta Notaria, está registrado en la Registraduría de Turbo –Antioquia, el serial 5199779 de fecha 13 de febrero de 2007(…)”

Conforme a lo anterior, se reiterara el oficio a la Registraduria de Turbo – Antioquia para que allegue respuesta a lo solicitado.

2. REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL DE APARTADOO

- ✓ Oficio de fecha 26 de octubre de 2017 N° J64-2017-785 folio 265.

Respuesta a folios 290 y 291

3. PROCURADURIA DELEGADA PARA LOS DERECHOS HUMANOS DIRECCION DE INVESTIGACIONES ESENCIALES

- ✓ Oficio de fecha 26 de octubre de 2017 N° J64-2017-784 folio 266.

Revisado el plenario se observa que no se encuentra respuesta por parte de la Procuraduría, si bien es cierto que el apoderado de la parte demandante radico el respectivo oficio ante la dependencia competente, se insta a tener en cuenta la orden impartida en la audiencia inicial de no solo hacer la radicación de los mismos, si no informar el trámite que se le imparta al oficio, con el fin de realizar los requerimientos a que haya lugar, razón por la cual se reiterara a la Procuraduría para que allegue respuesta al oficio.

4. FISCALIA SECCIONAL DE APARTADO ANTIOQUIA

- ✓ Oficio de fecha 26 de octubre de 2017 N° J64-2017-783 folio 267.

Revisado el plenario se observa que no se encuentra respuesta por parte de la Fiscalía, si bien es cierto que el apoderado de la parte demandante radico el respectivo oficio ante la dependencia competente, se insta a tener en cuenta la orden impartida en la audiencia inicial de no solo hacer la radicación de los mismos, si no informar el trámite que se le imparta al

oficio, con el fin de realizar los requerimientos a que haya lugar, razón por la cual se reiterara a la Fiscalía para que allegue respuesta al oficio.

5. **REGISTRADURIA RIO SUCIO (CHOCO)**

- ✓ Oficio de fecha 26 de octubre de 2017 N° J64-2017-782 folio 268.

Revisado el plenario se observa que no se encuentra respuesta por parte de la Registraduria, razón por la cual se requerirá al apoderado de la parte demandante, para informe el trámite impartido.

6. **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIO SUCIO (CHOCO)**

- ✓ Oficio de fecha 26 de octubre de 2017 N° J64-2017-781 folio 269.

Revisado el plenario se observa que no se encuentra respuesta por parte del Juzgado, razón por la cual se requerirá al apoderado de la parte demandante, para informe el trámite impartido.

7. **INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**

- ✓ Oficio de fecha 26 de octubre de 2017 N° J64-2017-780 folio 270.

Revisado el plenario se observa que no se encuentra respuesta por parte del Instituto de medicina legal, si bien es cierto que el apoderado de la parte demandante radico el respectivo oficio ante la dependencia competente, se insta a tener en cuenta la orden impartida en la audiencia inicial de no solo hacer la radicación de los mismos, si no informar el trámite que se le imparta al oficio, con el fin de realizar los requerimientos a que haya lugar, razón por la cual se reiterara al Instituto de Medicina legal para que allegue respuesta al oficio.

8. FISCALIA 11 PENAL MILITAR

- ✓ Oficio de fecha 26 de octubre de 2017 N° J64-2017-779 folio 271.

Revisado el plenario se observa que no se encuentra respuesta por parte de la Fiscalía, si bien es cierto que el apoderado de la parte demandante radico el respectivo oficio ante la dependencia competente, se insta a tener en cuenta la orden impartida en la audiencia inicial de no solo hacer la radicación de los mismos, si no informar el trámite que se le imparta al oficio, con el fin de realizar los requerimientos a que haya lugar, razón por la cual se reiterara a la Fiscalía para que allegue respuesta al oficio.

II. PARTE DEMANDADA:

II.I. DOCUMENTALES MEDIANTE OFICIO.

1. COMANDANTE DEL BATALLON DE CONTRAGUERRILLA No. 33 "Cacique Lutaima"

- ✓ Oficio de fecha 26 de octubre de 2017 N° J64-2017-803 folio 272.

Revisado el plenario se observa que no se encuentra respuesta por parte del Batallón de Contraguerrilla, se deja de presente que a la fecha el oficio no ha sido retirado por la parte demandada según lo ordenado en audiencia inicial de fecha 26 de octubre de 2017, razón por la cual se requerirá al apoderado de la parte demandada para que retire el oficio y le imprima trámite respectivo.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REITERAR por secretaria el oficio N° J64-2017-786 a la **REGISTRADURIA DE TURBO –ANTIOQUIA**, conforme a la parte motiva

de la providencia, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente, allegue respuesta a lo solicitado.

SEGUNDO: REITERAR por secretaria el oficio Nº J64-2017-784 al **PROCURADURÍA DELEGADA PARA LOS DERECHOS HUMANOS DIRECCION DE INVESTIGACIONES ESECIALES**, conforme a la parte motiva de la providencia, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente, allegue respuesta a lo solicitado.

TERCERO: REITERAR por secretaria el oficio Nº J64-2017-783 a la **FISCALIA SECCIONAL DE APARTADO ANTIOQUIA**, conforme a la parte motiva de la providencia, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente, allegue respuesta a lo solicitado.

CUARTO: REITERAR por secretaria al apoderado de la parte demandante para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, informe el tramite impartido al oficio Nº J64-2017-782.

QUINTO: REITERAR por secretaria al apoderado de la parte demandante para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, informe el tramite impartido al oficio Nº J64-2017-781.

SEXTO: REITERAR por secretaria el oficio Nº J64-2017-780 a la **INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**, conforme a la parte motiva de la providencia, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente, allegue respuesta a lo solicitado.

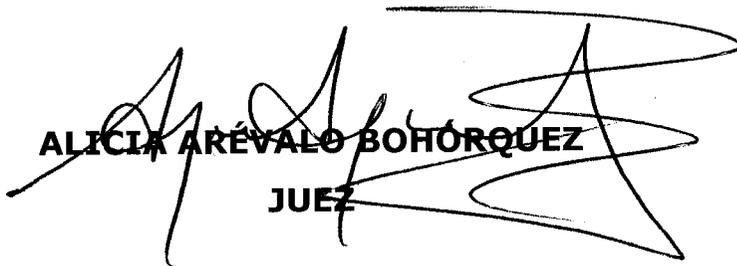
SEPTIMO: REITERAR por secretaria el oficio Nº J64-2017-779 a la **FISCALIA ONCE 11 PENAL MILITAR**, conforme a la parte motiva de la

O-0471
REPARACIÓN DIRECTA
110013343064-2016-00349-00
DEMANDANTE: GLADIS PALACIO GUZMAN Y OTROS
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL

providencia, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente, allegue respuesta a lo solicitado.

OCTAVO: REQUERIR al apoderado de la parte demandada para que retire el oficio N° J64-2017-803 de fecha 26 de octubre de 2017 y le imprima el respectivo trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

Agbs

<p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha dieciséis de marzo <u>DE 2018</u>, a las X a.m.</i></p> <p>_____</p> <p>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA</p> <p>Secretario</p>



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: O-0073
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: **110013331715-2014-00063-00**
DEMANDANTE: DEIBY ENRIQUE TAPIAS URIBE
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
– EJERCITO NACIONAL

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Encontrándose el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente, se procede verificar el recaudo de las pruebas decretadas de la siguiente manera:

I. PARTE DEMANDANTE:

I.I. DOCUMENTALES MEDIANTE OFICIO.

1. DIRECCIÓN DE RECLUTAMIENTO del EJÉRCITO NACIONAL

✓ Oficio de fecha 16 de Mayo de 2016 N° J64-2016-291 folio 75

Revisado el plenario se observa respuesta al mencionado oficio, por parte del Comandante de la Décimo Tercera Zona de Reclutamiento Héctor William Murillo Sánchez visto a folios 265 a 267 del cuaderno principal, con radicado del 12 de septiembre de 2016, en el que menciona:

“(...) la CIV ALISON IVONE LOZANO NAVARRO, encargada del archivo informa que revisado el archivo del Distrito, no se encontró el expediente del

ciudadano DEYBY ENRIQUE TAPIAS URIBE identificado con cedula de ciudadanía No. 1.073.697.995 (...)”.

Razón por la cual se pone en conocimiento a la parte demandante para los fines pertinentes.

2. DIRECCIÓN DE PERSONAL del EJÉRCITO NACIONAL

- ✓ Oficio de fecha 16 de Mayo de 2016 N° J64-2016-292 folio 76

Respuesta a folios 198 a 220 cuaderno principal.

3. BATALLON DE INGENIEROS No. 13 “GENERAL ANTONIO BARAYA”

- ✓ Oficio de fecha 16 de Mayo de 2016 N° J64-2016-293 folio 77

Revisado el plenario se observa que no se encuentra respuesta por parte de dicha entidad, se deja de presente que fueron reiterados en diferentes ocasiones, mediante oficios vistos a folios 247, 271 y 278, si bien es cierto que el apoderado de la parte demandante radico el respectivo oficio ante las dependencias competentes, se insta a tener en cuenta la orden impartida en la audiencia inicial de no solo hacer la radicación de los mismos, si no informar el trámite que se le imparta al oficio, con el fin de realizar los requerimientos a que haya lugar, razón por la cual se reiterara por última vez a la entidad para que allegue respuesta al oficio.

III. DICTAMEN PERICIAL:

- ✓ Oficio de fecha 16 de Mayo de 2016 N° J64-2016-294 folio 78

Revisado el plenario se observa respuesta al mencionado oficio por parte del Coronel ALEXA YADIRA GUTIERREZ FRANCO Oficial Gestión Jurídica

Dirección de Sanidad Ejército visto a folio 268 a 270 con radicado del 20 de setiembre de 2016, en la que menciona:

“Se informa que esta Dirección no es la competente para realizar el dictamen pericial (...)”.

Así mismo, se evidencia nueva respuesta a este mismo oficio, visto a folio 290 cuaderno principal.

De otro lado, se observa que mediante memorial radicado el día 15 de enero de 2018, folio 291, el apoderado de la parte demandada allegó renuncia al poder a él conferido.

Razón por la cual este Despacho de conformidad al artículo 76 del Código General del Proceso aceptará la renuncia y ordenará requerir a la parte demandada para que designe nuevo apoderado dentro del presente asunto.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

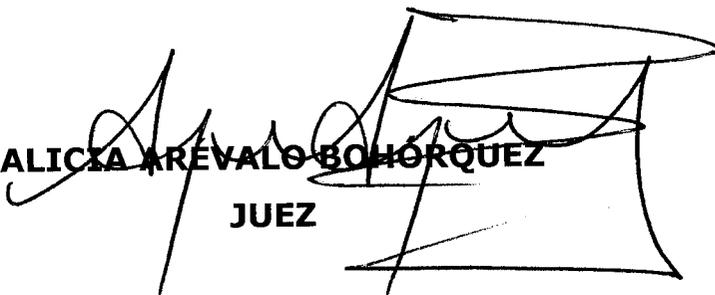
PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO a la parte demandante de la respuesta al oficio de fecha 16 de mayo de 2016 N° J64-2016-291, para los fines pertinentes.

SEGUNDO: REITERAR POR ULTIMA VEZ Por Secretaria y mediante oficio al **BATALLON DE INGENIEROS No. 13 “GENERAL ANTONIO BARAYA”**, para que en el término de cinco (05) días contados a partir del recibo del oficio y de acuerdo al artículo 59 de la Ley 270 de 1996 presenté la debida justificación sobre la omisión en el envío de la información solicitada mediante oficio N° J64-2016-293, y de igual manera dese cumplimiento a lo ordenado. So pena de sanción.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el Dr. **CARLOS ARTURO HORTA TOVAR**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 80.871.298 de Bogotá, y T.P N° 210.552 del C.S. de la J., como apoderado de la PARTE DEMANDADA **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**

CUARTO: REQUERIR a la parte demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia designe un nuevo apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

Agbs

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 16 DE MARZO DE 2018, a las x a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA

Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: O-0293
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: **110013343-064-2016-00177-00**
DEMANDANTE: HAROLD YESID AGUDELO ZAPATA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Encontrándose el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente, se procede verificar el recaudo de las pruebas decretadas de la siguiente manera:

I. PRUEBAS DE DEMANDANTE

1. COMANDANTE DEL BATALLÓN DE INFANTERÍA DE SELVA N° 30, MITÚ - VAUPÉS

✓ Oficio de fecha 23 de agosto de 2017 N° J64-2017-553, folio 118.

Revisado el plenario no se encuentra respuesta por parte de dicha entidad, se deja de presente que el mismo fue reiterado mediante providencia de fecha 14 de diciembre de 2017, razón por la cual se reiterará el oficio por última vez para que se allegue respuesta a lo solicitado, de conformidad al artículo 30 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo se indica que si los documentos requeridos no se encuentran en dicha dependencia, se REDIRECCIONE a la dependencia que lleve el control de dichos documentos.

2. DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL

✓ Oficio de fecha 23 de agosto de 2017 Nº J64-2017-0554, folio 123.

Respuesta a folio 141.

II. PRUEBAS DE OFICIO

1. DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL

✓ Oficio de fecha 23 de agosto de 2017 Nº J64-2017-555 folio 119

Se observa que el mismo no fue retirado por el apoderado de la parte demandante pero tiene el recibido, por tal motivo se requerirá a la parte demandante para que se acerque a retirar el oficio e imprimirle el trámite pertinente, so pena de desistir de la prueba.

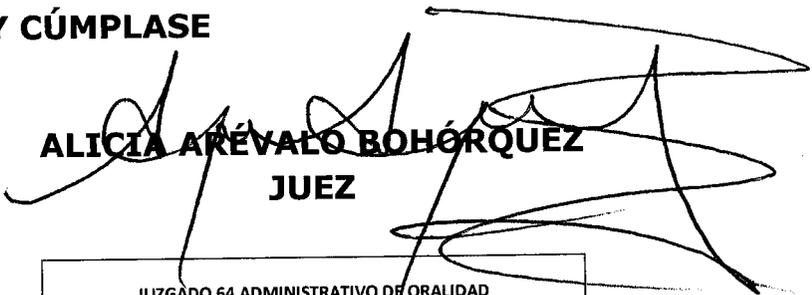
Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REITERAR mediante oficio por última vez al **COMANDANTE DEL BATALLÓN DE INFANTERÍA DE SELVA Nº 30, MITU – VAUPES** para que allegue la respuesta al oficio J64-2017-553 de fecha 23 de agosto de 2017.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que en el término de cinco (05) días retire e imparte el trámite necesario al oficio Nº J64-2017-555.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

jd/r

<p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 16 de marzo de 2018, a las 8:00 a.m.</i></p> <p>_____ OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario</p>



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: O-0497
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: **110013343-064-2016-00375-00**
DEMANDANTE: JAIDER NOEL DURÁN MANZANO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL Y
OTROS

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Encontrándose el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente, se procede a verificar el recaudo de las pruebas decretadas de la siguiente manera:

I. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

1. ALCALDÍA LOCAL DE SAN CALIXTO – NORTE DE SANTANDER

Oficios de fecha 28 de septiembre de 2017, Nº J64-2017-724 folio 232 y 16 de enero de 2018 J-64-2018-0029 folio 272.

Revisado el plenario se observa que no se encuentra respuesta por parte de la entidad razón por la cual se reiterará el oficio por última vez a la entidad, para que allegue la respuesta a lo solicitado, de conformidad al artículo 30 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, se observa que a folios 266 a 268 obra renuncia al poder presentada por el apoderado de la parte demandada, la cual está de acuerdo a lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Razón por la cual, se aceptará la renuncia y se requerirá a la parte demandada para que nombre nuevo apoderado dentro del presente asunto.

Por lo anterior, el Despacho

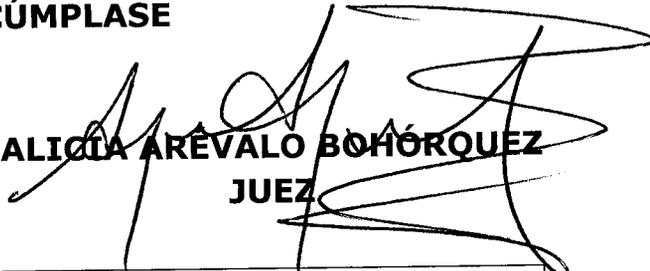
RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR por Secretaria y por última vez a la entidad para que en el término de cinco (05) días contados a partir del recibo del oficios alleguen las respuestas a los oficios números J64-2017-724 y J64-2018-0029.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia presentada al poder presentado por el apoderado de la parte demandada de conformidad al artículo 76 del Código General del Proceso.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandada para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia designe nuevo apoderado dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

jd/r

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 16 de marzo de 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: O-0273
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: **110013343064-2016-00157-00**
DEMANDANTE: WILSON JAVIER POSADA JARAMILLO y
OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO- INPEC

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Encontrándose el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente, se procede verificar el recaudo de las pruebas decretadas de la siguiente manera:

I. PARTE DEMANDANTE:

I.I. DOCUMENTALES MEDIANTE OFICIO.

1. FISCALIA 261 SECCIONAL DELEGADA UNIDAD DE VIDA DE BOGOTA

✓ Oficio de fecha 17 de mayo de 2017 N° J64-2017-240 folio 109.

Revisado el plenario se observa que no se encuentra respuesta por parte de la Fiscalía, razón por la cual se reiterará el oficio, para que allegue respuesta a lo solicitado.

2. INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES

- ✓ Oficio de fecha 17 de mayo de 2017 N° J64-2017-241 folio 110.

Respuesta a folio 179 a 185.

3. INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES

- ✓ Oficio de fecha 17 de mayo de 2017 N° J64-2017-242 folio 111.

Revisado el plenario se observa que no se encuentra respuesta por parte del Instituto de medicina legal y ciencias forenses, razón por la cual se reiterará el oficio, para que allegue respuesta a lo solicitado.

4. INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES

- ✓ Oficio de fecha 17 de mayo de 2017 N° J64-2017-244 folio 113.

En respuesta al oficio, visto a folios 201 y 202 del plenario el Instituto de medicina legal y ciencias forenses manifestó:

“(...) Esta Dirección le informa frente a su solicitud de historias clínicas en cumplimiento a la Resolución 1995/99 artículo 13 (...) De lo anterior es el prestador quien en estos momentos responde por la custodia de las historias clínicas y el INPEC garantizará la seguridad de las misma, para la entrega de la copia de estas el interno deberá solicitarla por escrito al área de sanidad,(...)quienes le informaran el procedimiento definido por la Dirección del establecimiento para el respectivo pago de las copias, la enfermera jefe de la Unidad primaria de Atención entregara la historia clínica al responsable de Sanidad INPEC quien deberá realizar el trámite administrativo para el copiado y entrega de la misma con el debido registro de calidad (...)”

Conforme a lo anterior, se reiterara el oficio a la dirección de sanidad INPEC para que allegue respuesta a lo solicitado.

5. CAPRECOM E.P.S. EN LIQUIDACION

- ✓ Oficio de fecha 17 de mayo de 2017 N° J64-2017-245 folio 114.

En respuesta al oficio, visto a folios 203 a 205 del plenario Caprecom E.P.S. En Liquidación manifestó:

“(...)CAPRECOM EICE siempre actuó como asegurador en salud (EPS), y no como Institución prestadora de servicios de salud (IPS), razón por la cual CAPRECOM EICE EN LIQUIDACION no es la entidad llamada a tener la custodia de las historias clínicas de sus afiliados, al ser esta competencia exclusiva de la IPS que generó la atención(...) sin embargo, se adjunta en un (01) folio consulta del aplicativo INTEGRÁ en el que se evidencian los servicios autorizados al señor DAVID POSADA LONDOÑO mientras estuvo afiliado a Caprecom (...)”

Razón por la cual, se pone en conocimiento al apoderado de la parte demandante para los fines pertinentes.

II. PARTE DEMANDADA:

II.I. DOCUMENTALES MEDIANTE OFICIO.

1. CAPRECOM E.P.S. EN LIQUIDACION

- ✓ Oficio de fecha 17 de mayo de 2017 N° J64-2017-243 folio 112.

Revisado el plenario se observa que no se encuentra respuesta por parte del Caprecom en liquidación, razón por la cual se reiterará el oficio, para que allegue respuesta a lo solicitado.

De otro lado, se observa que mediante memorial radicado el día 24 de enero de 2018, folio 207, el apoderado de la parte demandada allegó renuncia al poder a él conferido, se deja de presente que no allego

constancia mediante la cual, le informa al INPEC de la renuncia presentada, razón se ordenará requerir a la Dra. SARA INES ABRIL CARVAJAL para que allegue la respectiva constancia.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REITERAR por secretaria el oficio Nº J64-2017-240 a la **FISCALIA 261 SECCIONAL DELEGADA UNIDAD DE VIDA DE BOGOTA**, conforme a la parte motiva de la providencia, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente, allegue respuesta a lo solicitado.

SEGUNDO: REITERAR por secretaria el oficio Nº J64-2017-242 al **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**, conforme a la parte motiva de la providencia, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente, allegue respuesta a lo solicitado.

TERCERO: REITERAR por secretaria el oficio Nº J64-2017-244 a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD INPEC**, conforme a la parte motiva de la providencia, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente, allegue respuesta a lo solicitado.

CUARTO: REITERAR por secretaria el oficio Nº J64-2017-243 a la **CAPRECOM E.P.S. EN LIQUIDACIÓN**, conforme a la parte motiva de la providencia, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente, allegue respuesta a lo solicitado.

O-0273
REPARACIÓN DIRECTA
110013343064-2016-00157-00
DEMANDANTE: WILSON JAVIER POSADA JARAMILLO
DEMANDADO: INPEC

SEXTO: REQUERIR a la Dra. SARA INES ABRIL CARVAJAL apoderada del INPEC para que allegue la respectiva constancia de renuncia, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

Agbs

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE CALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 16 de marzo DE 2018, a las 08:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA

Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: O-0610
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: **110013343-064-2016-00488-00**
DEMANDANTE: ALTECA S.A.S.
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL y MINISTERIO DE JUSTICIA

Bogotá D.C., quince (15) de marzo del año dos mil dieciocho (2018)

Encontrándose el proceso al Despacho para continuar el trámite procesal pertinente, se procede a verificar el recaudo de las pruebas decretadas de la siguiente manera:

I. PARTE DEMANDANTE

1. JUZGADO 56 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

- ✓ Oficio de fecha 05 de febrero de 2018, Nº J64-2018-075 a folio 130.

Respuesta cuaderno de oficio 1

2. JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ

- ✓ Oficio de fecha 05 de febrero de 2018, Nº J64-2018-076 a folio 131.

Respuesta cuaderno de oficio 2

3. JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION

- ✓ Oficio de fecha 05 de febrero de 2018, Nº J64-2018-077 a folio 132.

Revisado el plenario se observa que no se encuentra respuesta por parte del Juzgado, si bien es cierto que el apoderado de la parte demandante retiro el respectivo oficio, se insta a tener en cuenta la orden impartida en la audiencia inicial de no solo hacer la radicación de los mismos, si no informar el trámite que se le imparta al oficio, con el fin de realizar los requerimientos a que haya lugar, razón por la cual se reiterará el oficio, para que se allegue respuesta a lo solicitado.

4. POLICIA NACIONAL- ESTACION DE LIDO SANTIAGO DE CALI

- ✓ Oficio de fecha 05 de febrero de 2018, Nº J64-2018-078 a folio 133.

Revisado el plenario se observa que no se encuentra respuesta por parte de la Policía Nacional, si bien es cierto que el apoderado de la parte demandante retiro el respectivo oficio, se insta a tener en cuenta la orden impartida en la audiencia inicial de no solo hacer la radicación de los mismos, si no informar el trámite que se le imparta al oficio, con el fin de realizar los requerimientos a que haya lugar.

Así mismo, mediante memorial radicado el día 09 de febrero de 2018 el apoderado de la parte demandante visto a folio 134, solicita al Despacho:

“(...) con el fin de obtener una respuesta más expedita, solicito a la señora juez, dirigir el mencionado oficio al señor Comandante de la Policía Metropolitana de la ciudad de Cali, para que le ordene al CAI dar respuesta en los términos de la ley(…)”.

Razón por la cual se reiterara el oficio a la POLICÍA METROPOLITANA DE LA CIUDAD DE CALI para que ordene a la ESTACION DE LIDO SANTIAGO DE CALI allegar respuesta a lo solicitado.

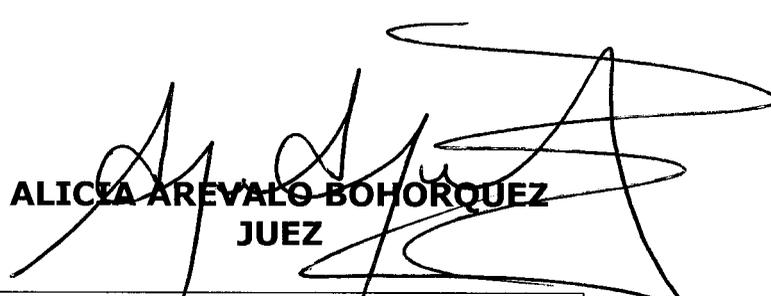
Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REITERAR por secretaria el oficio Nº J64-2018-077 al JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION, conforme a la parte motiva de la providencia, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente, allegue respuesta a lo solicitado.

SEGUNDO: REITERAR por secretaria el oficio Nº J64-2018-078 a la POLICÍA METROPOLITANA DE LA CIUDAD DE CALI para que ordene a la ESTACION DE LIDO SANTIAGO DE CALI allegar respuesta a lo solicitado, conforme a la parte motiva, en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 16 de marzo de 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

jdtr



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: O-0173
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: **110013343-064-2016-00061-00**
DEMANDANTE: OSCAR ENRIQUE BRUNAL
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA
NACIÓN

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Encontrándose el presente asunto al Despacho observa que únicamente hace falta la respuesta al oficio J64-2017-253 el cual fue reiterado por los oficios J64-2017-664 y J64-2018-0031 dirigidos al Comandante de la Brigada N° 18 de Arauca – Arauca

Este Despacho solicitó mediante los oficios la siguiente información:

“OFICIAR AL COMANDANTE DE LE BRIGADA N° 18 DE ARAUCA para que certifique las circunstancias de modo tiempo y lugar en que estuvo recluso y privado de la libertad el señor OSCAR ENRIQUE BRUNAL ALVAREZ quien se identifica con cédula de ciudadanía 8.329.105 de San Pedro de Urabá, la cual se le impuso medida de aseguramiento mediante Resolución de fecha 15 de marzo de 2011 por parte de la Fiscalía 75 especializada de la UNDH y DIH de Medellín”

Al respecto el Coronel LUIS FRANCISCO JIMÉNEZ ROJAS, Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor “BR18” indica lo siguiente:

“Siguiendo instrucciones del señor Coronel Comandante de la décima octava brigada, en atención al documento del día 23 de mayo de 2017 se requiere por segunda vez, que a esta Unidad operativa Menor se le certifique las circunstancias de modo tiempo y lugar en que estuvo recluso y privado de la libertad el Señor OSCAR ENRIQUE BRUNAL ALVAREZ

Teniendo en cuenta lo anterior, me permito solicitar a ese despacho judicial, se amplíe la información en cuanto a la ocurrencia de los hechos y al personal militar que se encuentra vinculado al proceso que usted menciona,

toda vez que verificado los archivos físicos y magnéticos no se encontró datos referentes a la información solicitada.

Por lo anterior, se solicita respetuosamente realizar el respectivo requerimiento en conformidad con lo señalado en los artículos 30-31 del CPACA y el artículo 48 de la Ley 734 de 2002.”

Las respuestas allegadas por el Comandante de la Décima Octava Brigada no son de recibo para este Despacho, por cuanto, la información que requiere el **Juez de la República** es completamente clara al indicar, que se solicita las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que estuvo privado de la libertad el señor OSCAR ENRIQUE BRUNAL ÁLVAREZ.

Para este administrador de justicia se le hace imposible saber, que personal específicamente estuvo involucrado en las diligencias tendientes a vigilar al señor OSCAR ENRIQUE BRUNAL ÁLVAREZ.

Así mismo se le informa al Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor BR18, que el objeto de la prueba no es saber que personal está vinculado a dicha situación fáctica, sino por el contrario como se desarrolló la privación de libertad del señor BRUNAL ALVAREZ.

Ahora bien, respecto al requerimiento que realiza el Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor BR18 el cual hace de conformidad a los artículos 30 y 31 de **la Ley 1437 de 2011, y no CPACA**, como lo hace ver el suscribiente, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 734 de 2002 este Despacho debe indicar lo siguiente:

Se le recuerda al Coronel LUIS FRANCISCO JIMÉNEZ ROJAS, Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor BR18, que los requerimientos que realiza un **JUEZ DE LA REPÚBLICA** a las entidades administrativas son de obligatorio cumplimiento.

Corolario a lo anterior, se debe traer a colación que el suscribiente de la respuesta al oficio, no es autoridad judicial para requerir al Juez Administrativo del Circuito, quien es el encargado de administrar justicia.

De conformidad con el numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso, numeral 2º del artículo 44 del mismo ordenamiento, artículo 31 de la Ley 1437 de 2011, numeral 2º artículo 48 de la Ley 734 de 2002, se le recuerda a la autoridad militar que está en la obligación de responder de forma clara y expresa los requerimientos realizados por una autoridad judicial, debido a que con dichas respuestas se intenta llegar a

una verdad material dentro del presente asunto, y lo que se observa con el actuar de la autoridad militar es la dilatación del proceso.

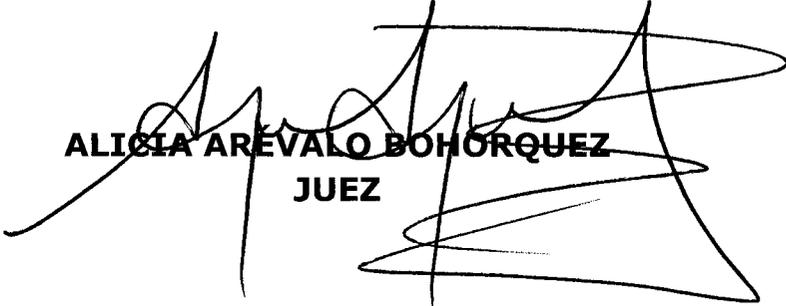
Por tal motivo, se instará al Comandante de la Décima Octava Brigada de Arauca a que realice una revisión completa de sus bases de datos tendiente a enviar a este Despacho judicial la respuesta a lo solicitado en los oficios antes mencionados.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

Se **INSTA** al Comandante de la Décima Octava (18) Brigada del Ejército Nacional en Arauca – Arauca, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo del oficio allegue la respuesta completa y clara a los oficios J64-2017-253, J64-2017-667 y J64-2018-0031, so pena de **IMPONER** sanción de conformidad al numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso, numeral 2º del artículo 44 del mismo ordenamiento, artículo 31 de la Ley 1437 de 2011, numeral 2º artículo 48 de la Ley 734 de 2002.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

jdir

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 16 de marzo de 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

INTERNO: O-1125
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: **110013343-064-2017-00267-00**
DEMANDANTE: JOSÉ FEDERICO MURILLO ESCOBAR Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL – CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Encontrándose el presente asunto al Despacho, se procede a estudiar la admisibilidad de la demanda de conformidad con los requisitos señalados en los artículos 140, 155, 161 a 166 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

ANTECEDENTES

El día 14 de agosto de 2017, fue radicado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiéndole al Juzgado Treinta (30) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá el señor **JOSÉ FEDERICO MURILLO ESCOBAR**, en nombre propio y en representación del menor **JUAN ÁNGEL MURILLO WILCHEZ, SANDRA YOHANA BALLÉN MANRIQUE** en nombre propio y en representación de sus menores hijas **MARÍA JOSÉ RAMÍREZ BALLÉN Y ALEXANDRA GUTIERREZ BALLÉN**, **JORGE EDUARDO MURILLO CALDERÓN DALILA AMALIA ESCOBAR DE MURILLO, OSCAR JAVIER MURILLO ESCOBAR, GLORIA ESPERANZA MURILLO ESCOBAR**, en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** presentó demanda contra la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, solicitando se declare responsable de los perjuicios ocasionados con motivo de la deficiente administración de justicia.

En auto del 04 de Septiembre de 2017, el Juzgado Treinta (30) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, DECLARA que carece de competencia para conocer del presente asunto y ordena remitir a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Tercera para lo de su cargo, correspondiéndole por reparto a este juzgado según constancia secretarial del 22 de septiembre de 2017, vito a folio 60.

CONSIDERACIONES

Respecto a los requisitos del medio de control de reparación directa, el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“Art. 140.- En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los Agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño”.

Ahora bien respecto al requisito de procedibilidad para poder acudir antes la Jurisdicción Contenciosa Administrativa el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Igualmente, en cuanto a los requisitos que debe contener toda demanda, el artículo 162 *ibídem*, preceptúa:

“Art. 162. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”. (Subrayado fuera de texto)*

Así las cosas, una vez revisada la demanda de la referencia el Despacho advierte que no es factible su admisión por las siguientes razones:

1. No se encuentra en el expediente el Poder facultando al profesional del Derecho para actuar dentro el proceso como lo menciona en su escrito de demanda frente a **JORGE EDUARDO MURILLO CALDERÓN, DALILA AMALIA ESCOBAR DE MURILLO, OSCAR JAVIER MURILLO ESCOBAR Y GLORIA ESPERANZA MURILLO ESCOBAR**, razón por la cual se deberá requerir a la parte

demandante para que allegue el poder de conformidad con los artículos 160 y 161 de la Ley 1437 de 2011.

2. Igualmente NO fue aportada la **CONSTANCIA DE EJECUTORÍA**, de la sanción disciplinaria objeto de la presente demanda, con el fin de poder determinar la caducidad del medio de control aludido.
3. No allegó el **REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD** exigido por el numeral primero del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los artículos 13 de la Ley 1285 de 2009 y 52 de la Ley 1395 de 2010, referente al trámite de solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación esto con el fin de poder realizar en debida forma el estudio de caducidad del medio de control de reparación directa.
4. No está clara ni determinada la cuantía ya que en su escrito de demanda el profesional de derecho menciona lo siguiente:

” (...) por el valor mayor de la pretensión que corresponde a la suma justipreciada en la pretensión del DAÑO VIDA RELACIÓN que asciende a la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES OCHENTA Y SEÍIS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$765.737.400.00) que corresponden a (400 SMLMV) siendo competente por jurisdicción y Competencia a la SECCION TERCERA, de los Juzgados Administrativos del Distrito JUDICIAL (...)”.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda por no reunir todos los requisitos establecidos en el artículo 161, 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho

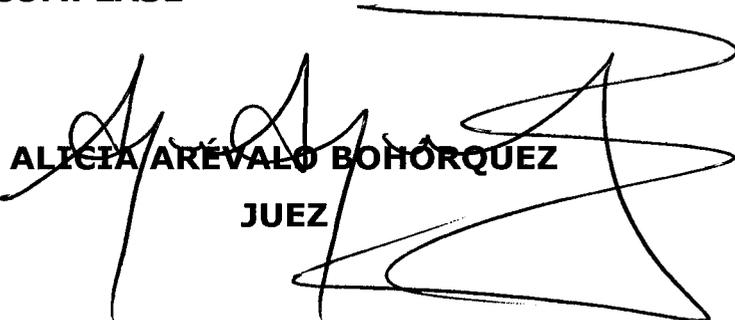
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el señor el señor **JOSE FEDERICO MURILLO ESCOBAR**, en nombre propio y en representación del menor **JUAN ÁNGEL MURILLO WILCHEZ, SANDRA YOHANA BALLÉN MANRIQUE** en nombre propio y en representación de sus menores hijas **MARÍA JOSÉ RAMÍREZ BALLÉN Y ALEXANDRA GUTIERREZ BALLÉN , JORGE EDUARDO MURILLO CALDERÓN DALILA AMALIA ESCOBAR DE MURILLO, OSCAR JAVIER MURILLO ESCOBAR, GLORIA ESPERANZA MURILLO ESCOBAR**; en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.**

SEGUNDO: CONCEDER a la **PARTE DEMANDANTE** término de diez (10), para que corrija los defectos de la demanda en los términos del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de rechazo.

Una vez corregida la demanda, la PARTE DEMANDANTE deberá integrarla en un solo escrito de subsanación en físico con sus respectivos anexos, así como en medio magnético (CD/DVD) más los traslados necesarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ

JUEZ

Agbs

No. Interno O-1125
REPARACIÓN DIRECTA
110013343-064-2017—00267-00
Demandante: JOSÉ FEDERICO MURILLO ESCOBAR
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 16 de MARZO de 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

**INTERNO:
MEDIO DE CONTROL:
RADICACION No.:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:**

O-1272
REPETICION
110013343-064-2018-00036-00
NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
WILSON ALONSO FRANCO SÁNCHEZ

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Procede el Despacho a verificar los requisitos de admisibilidad de la demanda, de conformidad con lo establecido los artículos 10, 11 y siguientes de la Ley 678 de 2001, 142 y 161 a 166 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

ANTECEDENTES

El día 13 de febrero de 2018 en ejercicio del medio de control de repetición, el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL -**, mediante apoderado judicial, presenta demanda contra el señor **WILSON ALONSO FRANCO SÁNCHEZ** con el fin de que se les declare responsable como consecuencia de la condena impuesta a la nación el día 30 de mayo de 2014 mediante sentencia proferida por el Juzgado 13 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá - Sección Tercera.

CONSIDERACIONES

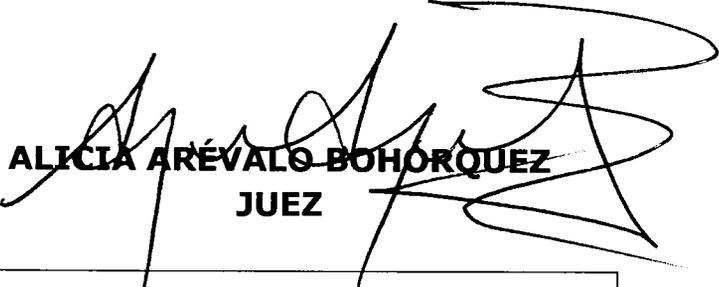
Respecto al medio de control de repetición, el artículo 142 de la Ley 1437

INTERNO: 0-1124
110013343-064-2017-00266-00
REPETICIÓN
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

INTERNO: 0-1124
110013343-064-2017-00266-00
REPETICIÓN
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
DEMANDADO: MARGY JULIETA SAENZ BOLIVAR Y OTROS

Una vez corregida la demanda, la PARTE DEMANDANTE deberá integrarla en un solo escrito de subsanación en físico con sus respectivos anexos, así como en medio magnético (CD/DVD) más los traslados necesarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

JDLR

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 16 DE MARZO DE 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

INTERNO: O-1272
MEDIO DE CONTROL: REPETICION
RADICACION No.: **110013343-064-2018-00036-00**
DEMANDANTE: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
DEMANDADO: WILSON ALONSO FRANCO SÁNCHEZ

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Procede el Despacho a verificar los requisitos de admisibilidad de la demanda, de conformidad con lo establecido los artículos 10, 11 y siguientes de la Ley 678 de 2001, 142 y 161 a 166 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

ANTECEDENTES

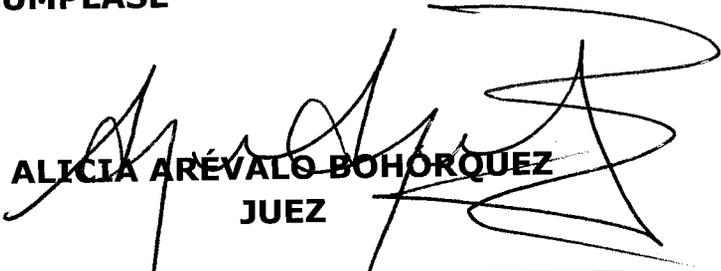
El día 13 de febrero de 2018 en ejercicio del medio de control de repetición, el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL –**, mediante apoderado judicial, presenta demanda contra el señor **WILSON ALONSO FRANCO SÁNCHEZ** con el fin de que se les declare responsable como consecuencia de la condena impuesta a la nación el día 30 de mayo de 2014 mediante sentencia proferida por el Juzgado 13 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá – Sección Tercera.

CONSIDERACIONES

Respecto al medio de control de repetición, el artículo 142 de la Ley 1437 de 2011, señala:

Una vez corregida la demanda, la PARTE DEMANDANTE deberá integrarla en un solo escrito de subsanación en físico con sus respectivos anexos, así como en medio magnético (CD/DVD) más los traslados necesarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ARÉVALO BOHORQUEZ
JUEZ

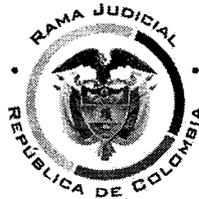
JDLR

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 16 DE MARZO DE 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

INTERNO: O-1272
MEDIO DE CONTROL: REPETICION
RADICACION No.: **110013343-064-2018-00036-00**
DEMANDANTE: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
DEMANDADO: WILSON ALONSO FRANCO SÁNCHEZ

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Procede el Despacho a verificar los requisitos de admisibilidad de la demanda, de conformidad con lo establecido los artículos 10, 11 y siguientes de la Ley 678 de 2001, 142 y 161 a 166 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

ANTECEDENTES

El día 13 de febrero de 2018 en ejercicio del medio de control de repetición, el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL –**, mediante apoderado judicial, presenta demanda contra el señor **WILSON ALONSO FRANCO SÁNCHEZ** con el fin de que se les declare responsable como consecuencia de la condena impuesta a la nación el día 30 de mayo de 2014 mediante sentencia proferida por el Juzgado 13 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá – Sección Tercera.

CONSIDERACIONES

Respecto al medio de control de repetición, el artículo 142 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“Cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos lo pagado.

...
Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño”.

Igualmente, el artículo 10 de la Ley 678 de 2001 en cuanto al trámite de la acción de repetición, establece que se tramitará de acuerdo con el procedimiento ordinario previsto en la Ley 1437 de 2011 para las acciones de reparación directa; por consiguiente, los requisitos de la demanda, según lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, son los siguientes:

“Art. 162. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”.*

De otra parte, y con respecto al término de caducidad del presente medio de control, el artículo 11 de la Ley 678 de 2001, establece:

“Caducidad. La acción de repetición caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la fecha del pago total efectuado por la entidad pública.”

A su vez, el literal l) numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“l) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir de del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código.”

En tal sentido y para el caso concreto, se encuentra que no es posible hacer dicho estudio de caducidad por cuanto no se allegó el documento por el cual se certifica el pago realizado por parte de la Tesorería del Ministerio de Defensa Nacional.

En consecuencia, se inadmitirá el presente medio de control de repetición, por no reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

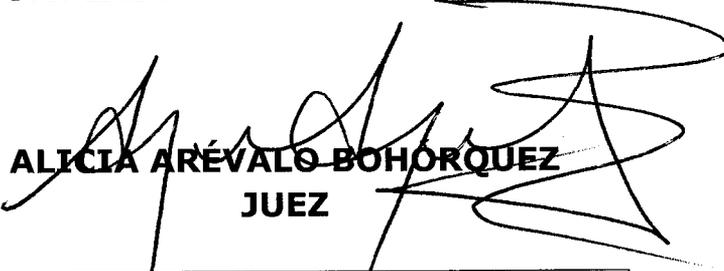
PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**; en contra del señor **WILSON ALONSO FRANCO SÁNCHEZ**.

SEGUNDO: CONCEDER a la **PARTE DEMANDANTE** término de diez (10), para que corrija los defectos de la demanda en los términos del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de rechazo.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del escrito de subsanación de la demanda allegue el poder debidamente conferido de conformidad a los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso.

Una vez corregida la demanda, la PARTE DEMANDANTE deberá integrarla en un solo escrito de subsanación en físico con sus respectivos anexos, así como en medio magnético (CD/DVD) más los traslados necesarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ARÉVALO BOHORQUEZ
JUEZ

JDLR

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 16 DE MARZO DE 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: 0-0228
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
RADICACION No.: 110013343064-2016-00116-00
DEMANDANTE: NACIÓN - MINISTERIO DE
DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
DEMANDADO: HUMBERTO MARTÍNEZ LÓPEZ

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Encontrándose el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente, se evidencia que mediante providencia de fecha 14 de diciembre de 2017 se requirió a la apoderada de la parte demandante para que informara y allegara el trámite impartido al citatorio retirado el día 29 de agosto de 2017.

Revisado el plenario, se observa que no ha sido allegado dicho requerimiento, razón por la cual se requerirá una vez más a la apoderada de la parte demandante.

RESUELVE

REQUERIR a la apoderada de la parte demandante para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia informe y allegue el trámite impartido al citatorio retirado el día 29 de agosto de 2017. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de desistimiento tácito de que trata el artículo 178 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 16 de marzo DE 2018, a las 08:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA

Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: O-0455
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: **110013331715-2016-00333-00**
DEMANDANTE: CESAR TULIO OVIEDO CASTRO y
OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-
POLICÍA NACIONAL

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Encontrándose el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente, se procede verificar el recaudo de las pruebas decretadas de la siguiente manera:

I. PARTE DEMANDANTE:

I.I. REQUERIMIENTOS PRUEBA DOCUMENTAL

En audiencia inicial celebrada el día 23 de agosto de 2017, en su numeral 8.1.2. REQUERIMIENTOS PRUEBA DOCUMENTAL. Se ordenó lo siguiente:

“se observa que el documento allegado por parte de la PARTE DEMANDANTE enunciados en los numerales 8.1.1.15 y 8.1.1.21. del acápite de pruebas documentales a su favor, fueron aportados de manera incompleta toda vez que el Informe de Novedad por medio del oficio del día 09 de marzo de 2014 obra parcialmente y la copia del reverso del Comprobante de asignación para el servicio de un material de guerra firmado por el patrullero MILTON OVIEDO HERRERA no permite observar claramente las firmas allí consignadas, información propia de cada documento y condiciones en las cuales no resulta lógica su comprensión.

Por lo anterior, se solicita a la PARTE DEMANDANTE ALLEGAR dichos documentos de manera completa como prueba que pretende hacer valer dentro del proceso.

Se reitera que el numeral 5° del artículo 162 ibidem señala que la demanda deberá contener “la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, esté deberá aportar todas las documentales que se encuentre en su poder”, razón por la cual corresponde a la parte demandante los documentos anteriormente señalados.

Debe advertirse que con la Ley 1437 de 2011, en los artículos 103 inciso final y el 180 numeral 10], se estableció para las partes asumir las cargas probatorias que les corresponden, y es por ello que las partes deben concurrir al proceso aportando las pruebas requeridas para demostrar los supuestos planteados en la controversia, pues a voces del artículo 211 de la Ley 1564 de 2012, solo se podrán decretar aquellas pruebas pedidas obre los hechos con respecto de los cuales existen diferencias, y sean necesarias para adoptar la decisión que corresponda.

(...)

Ahora bien, el despacho ACCEDE a la solicitud del apoderado de la parte demandante y CONCEDE el TERMINO de cinco (05) días contados a partir del día siguiente de la celebración de la presente audiencia para que allegue la documentación solicitada en los términos previamente indicados”.

Se deja de presente que mediante comunicado radicado el día 01 de septiembre de 2017, visto a folio 141 del plenario, el apoderado principal de la parte demandante solicitó:

“(…) que el memorial de adiado(sic) en el 30 de agosto de 2017, suscrito por el Apoderado Sustituto Dr. Elías Quevedo, mediante el cual se solicitó la ampliación del termino para aportar las pruebas que nos fueron ordenadas en el auto de la audiencia inicial, no sea tenido en cuenta, pues, por error en la comunicación fue radicado este; sin tener en cuenta que a través de mi intermedio se había contestado tal requerimiento y en término”

Revisado el plenario se observa que los documentos radicados el día 30 de agosto de 2017 vistos a folios 138 a 140, fueron los mismos documentos que se presentaron junto con la demanda, los cuales en audiencia se determinaron como incompletos, se deja de presente que el apoderado en dicho memorial manifiesta:

“(…) existe la posibilidad que entre las documentales anexas a este escrito Vs, las que se encuentran ya en el expediente pueden no existir diferencias; motivo por el cual de manera respetuosa le ruego se sirva oficiar a la demandada, ara que nuevamente, con cargo al expediente de la referencia, y, para la apreciación de completa de los documentos de por parte de la Señora Jueza, los allegue.

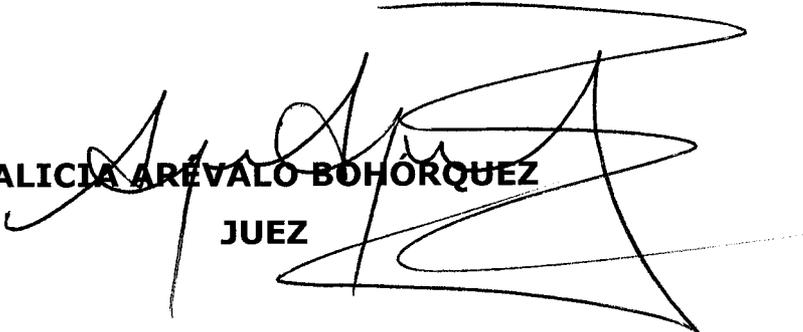
Razón por la cual se requerirá al Ministerio de Defensa - Policía Nacional al cumplimiento de lo ordenado en la audiencia inicial del 23 de agosto de 2017.

RESUELVE

REQUERIR a la PARTE DEMANDANTE para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia allegue la documentación completa enunciada en los numerales 8.1.1.15 y 8.1.1.21 del acápite de pruebas documentales de la parte demandante, solicitada en los términos indicados en audiencia inicial conforme a la parte motiva de esta providencia.

La Parte demandante deberá imprimirle el respectivo trámite

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA AREVALO BOHORQUEZ

JUEZ

Agbs

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 16 DE MARZO DE 2018, a las 08:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA

Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

INTERNO: O-1283
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN No.: **110013343-064-2018-00047-00**
DEMANDANTE: RAFAEL DIAZ PADILLA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

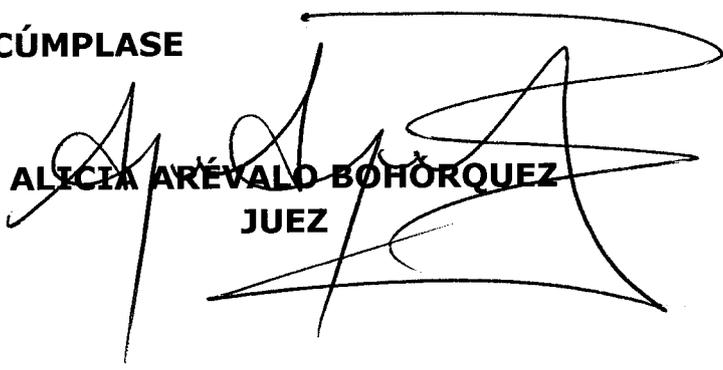
PREVIO a estudiar la admisibilidad de la demanda **ORDENAR** a la parte demandante allegar la siguiente documentación y/o precisar los siguientes aspectos respecto del medio de control incoado:

- Deberá por un lado la apoderada de la parte demandante allegar el poder debidamente conferido por el señor RAFAEL ALBERTO DÍAZ DAZA, igualmente el requisito de procedibilidad respecto de la misma persona e incluirla dentro del escrito de demanda por cuanto se encuentra que obra un registro civil de éste último por lo cual genera duda si el mismo actúa como demandante dentro del presente proceso.
- Así mismo, deberá allegar el requisito de procedibilidad de los señores RAFAEL DÍAZ SINING y ERWIN ALBERTO STRAUCH, e indicar si hacen parte dentro del presente asunto.
- Por último deberá revisar de manera atenta que personas integran la parte demandante y allegar los documentos requeridos para probar la legitimación de los mismos.

Para tal fin se le concede a la **PARTE DEMANDANTE** término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto y una vez cumplido el mismo, **INGRESAR** el expediente al Despacho para dar continuidad al trámite del proceso.

La PARTE DEMANDANTE deberá presentar lo solicitado en físico y en medio magnético (CD/DVD) más los traslados necesarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

jdlr

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 16 DE MARZO DE 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: O-1172
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No. **110013343-064-2016-00711-00**
DEMANDANTE: RICARDO RODRIGUEZ BERNAL
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

En atención a la solicitud radicada el día 06 de diciembre de 2017, por parte del apoderado de la parte demandante dentro del proceso en referencia, donde se solicita corregir la fecha de la radicación de la demanda, teniendo en cuenta que en el auto admisorio de la demanda proferida el día 30 de noviembre de 2017, el Despacho manifestó:

“(…) Corolario a lo anterior, el día 14 de octubre de 2016 se radico solicitud de conciliación en la Procuraduría General de la Nacional por parte de la parte demandante, interrumpiendo así el término de caducidad hasta el día 1 de diciembre de 2016.

Ahora bien, la presente demanda se radicó en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá el día 20 de abril de 2017 según acta de reparto, es decir que si solo se tuviera en cuenta lo narrado en precedencia el presente medio de control no estaría caducado.

Así las cosas, se concluye que el presente medio de control fue interpuesto dentro del término contemplado en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se admitirá la presente demanda por reunir todos los requisitos establecidos en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011”.

En tal sentido, el Despacho procederá a corregir parcialmente las consideraciones del auto proferido el día 30 de noviembre de 2017, obrante a folios 601 a 603 del plenario, conforme a lo establecido en el art. 286 del Código General del Proceso.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR parcialmente las consideraciones del auto de fecha 30 de noviembre de 2017, las cuales quedará así:

“(…) Corolario a lo anterior, el día 14 de octubre de 2016 se radico solicitud de conciliación en la Procuraduría General de la Nacional por parte de la parte demandante, interrumpiendo así el término de caducidad hasta el día 1 de diciembre de 2016.

Ahora bien, la presente demanda se radicó en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá el día 09 de diciembre de 2016 según acta de reparto, es decir que si solo se tuviera en cuenta lo narrado en precedencia el presente medio de control no estaría caducado.

Así las cosas, se concluye que el presente medio de control fue interpuesto dentro del término contemplado en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se admitirá la presente demanda por reunir todos los requisitos establecidos en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011”.

SEGUNDO: MANTENER en todo lo demás la providencia de fecha 30 de noviembre de 2017.

TERCERO: Por secretaría **CÚMPLASE** lo ordenado en el auto admisorio de la demanda del 30 de noviembre de 2017, respecto de la notificación al demandado (fls. 601 a 603) de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

Agbs

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 16 de marzo de 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: O-0098
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACION No.: **110013336715-2014-00162-000**
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE VIGILANCIA ÁGUILA DE ORO
DE COLOMBIA LTDA.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y
REGISTRO

Bogotá D.C., quince (15) de marzo del año dos mil dieciocho (2018)

Teniendo en cuenta que el 15 de diciembre de 2017 la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos presentó la liquidación del crédito conforme a lo solicitado por auto del 14 de septiembre de 2017, mediante el cual el despacho dispuso:

“De la liquidación del crédito allegada en memorial del 21 de junio de 2017 y de conformidad a los artículos 446 y 447 del código General del Proceso remítase el presente asunto a la Oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos para que se realice la liquidación del crédito”

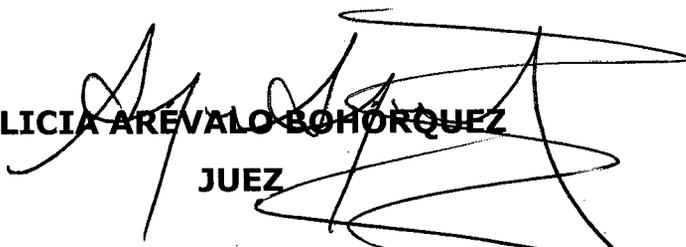
Por lo anterior, se pondrá en conocimiento de las partes de la liquidación de crédito allegada por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Por lo anterior, el despacho,

RESUELVE

PONER EN CONOCIMIENTO a las partes **EJECUTANTE Y EJECUTADA**, de dicha respuesta por el término de cinco (05) días, con el fin de que se pronuncien al respecto si a bien lo tienen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA AREVALO BOHORQUEZ

JUEZ

JDLR

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 16 de marzo de 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: O-0489
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: **110013343064-2016-00367-00**
DEMANDANTE: TERESA DE JESÚS CAMPOS LOZADA y
OTROS
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C.- ALCALDÍA MAYOR DE
BOGOTÁ y OTROS

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

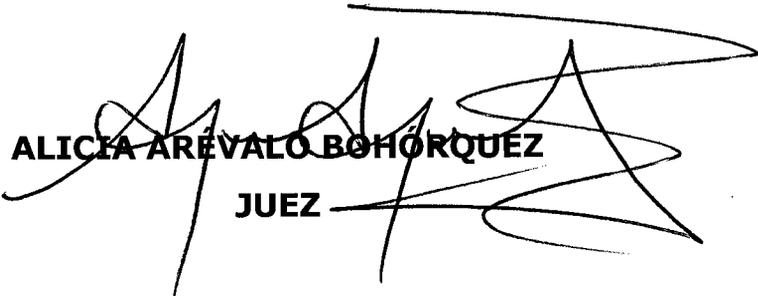
Mediante memorial radicado el día 18 de diciembre del 2017, la apoderada de la parte demandada presentó renuncia al poder, y mediante escrito radicado el día 14 de diciembre de 2017 allegó la respectiva comunicación de la renuncia radicada en la entidad demandada.

Así las cosas, se **ACEPTARA** la renuncia al poder conferido como apoderada judicial de **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU**, a la **Dra. LAURA MILENA ALVAREZ PRADILLA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.754.473 de Bucaramanga (Santander) y T.P. No. 212.949 del C.S. de la J. visto a folio 273 del cuaderno principal. Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

De otro lado, se observa que mediante escrito radicado con fecha 14 de febrero de 2018 se allegó nuevo poder por parte del extremo pasivo por lo que este Despacho procederá a **RECONOCER** personería para actuar como apoderada judicial del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU**, a la **Dra. AMANDA DIAZ PEÑA** identificada con la cédula de ciudadanía No.

52.260.320 de Bogotá y T.P. No. 126.885 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 275 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ

JUEZ

AGBS

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 16 DE MARZO DE 2018,, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: O-0474
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN No.: **110013343-064-2016-00352-00**
DEMANDANTE: JOHNNATAN HERRERA CUARTAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Encontrándose el presente asunto al Despacho para continuar el trámite procesal pertinente, se procede a verificar el recaudo de las pruebas decretadas.

Se evidencia, que respecto a los oficios ordenados en audiencia inicial de fecha 19 de septiembre de 2017 de los mismos ya obran las respectivas respuestas.

No obstante lo anterior, en cuanto al despacho comisorio N° 017-0720, se puede evidenciar que mediante memorial radicado el día 29 de enero de 2018, por parte del apoderado de la parte demandante, la audiencia de recepción de testimonios se llevará a cabo hasta el día 15 de mayo de 2018, por parte del Juez 29 Administrativo de Medellín, razón por la cual el presente asunto permanecerá en secretaría hasta tanto no se alleguen las diligencias del respectivo Juzgado.

Una vez allegados se ordenará que por Secretaria se ingrese el presente proceso para lo pertinente.

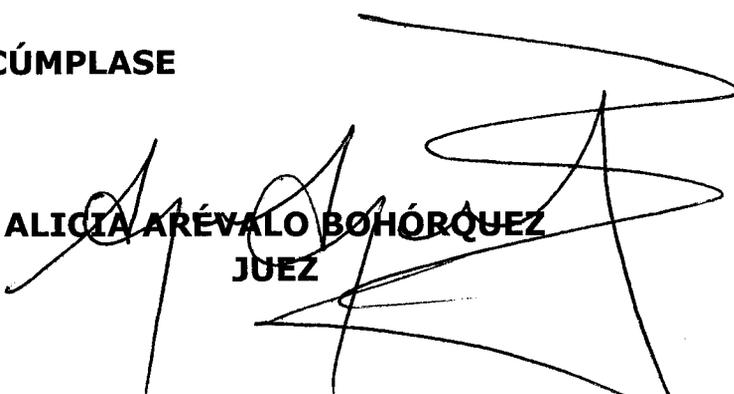
Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER el presente asunto en Secretaria de Conformidad a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Una vez allegadas las diligencias del Despacho comisorio N° 017-0720 **INGRESAR** al Despacho el presente asunto para lo pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

jdir

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 16 de marzo de 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: O-0489
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: **110013343064-2016-00367-00**
DEMANDANTE: TERESA DE JESÚS CAMPOS LOZADA y
OTROS
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C.- ALCALDÍA MAYOR DE
BOGOTÁ y OTROS

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Procede el despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía realizada por el apoderado de la demandada **EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO- TRANSMILENIO S.A.**

ANTECEDENTES

El 12 de octubre de 2017, el apoderado de la parte demandada **EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO- TRANSMILENIO S.A.**, contestó la demanda

El día 12 de octubre de 2017 en escrito aparte solicita llamar en garantía a **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, y a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

La solicitud de llamamiento en garantía realizada por el apoderado de la demandada **EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO- TRANSMILENIO S.A.**, señala:

“I. FUNDAMENTOS FACTICOS

***PRIMERO:** La compañía de seguros ALLIANZ SEGUROS S.A., y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. constituyeron una Unión Temporal por medio de la Selección Abreviada No. IDU-SAMC-DTAF-022-2012*

SEGUNDO: TRANSMILENIO S.A. suscribió con la mencionada Unión Temporal la **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 21215213**; póliza que al día 21 de enero de 2014, fecha de la presunta causación del daño, se encontraba vigente.

TRANSMILENIO S.A. es TOMADOR, ASEGURADO Y BENEFICIARIO

TERCERO: El objeto de la **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 21215213** es “CONTRATAR LA ADQUISICION DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL QUE AMPARE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES QUE CAUSE EL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU Y/O TRANSMILENIO S.A. A TERCEROS”

CUARTO: En la **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 21215213** el **COASEGURO** está determinado de la siguiente forma:

“COASEGURO

ALLIANZ SEGUROS S.A 60%

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.40%

CUARTO: ALLIANZ SEGUROS S.A. Y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. se comprometieron a pagar oportunamente a los asegurados o beneficiarios del seguro, las indemnizaciones pertinentes, razón por la cual procedo a citarlos en los términos del artículo 57 del Código de Procedimiento Civil, a fin de que las Compañías Aseguradoras restituyan en lo que estuviere obligada a pagar según el amaro de la póliza, el pago a **TRANSMILENIO S.A.** en caso de ser condenada al resarcimiento y pago de las indemnizaciones a favor de la demandante, con motivo de los hechos ocurridos a que se refiere la demanda el día 21 de enero de 2014.

(...)

SEXTO: De conformidad con la póliza de Responsabilidad civil Extracontractual noo.21215213, los hechos de la presente acción de reparación directa se encuentran dentro del riesgo asegurado y se enmarcan dentro del objeto de la póliza citado en el hecho **TERCERO**, así como en las coberturas de la póliza (...)

SÉPTIMO: De acuerdo con lo anterior, a mi representada le asiste el derecho contractual a efectuar el presente llamamiento en garantía en contra de **ALLIANZ SEGUROS S.A. Y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA**.

(...)

5- PETICIÓN

Sírvase señor Juez, citar a la sociedad **ALLIANZ SEGUROS S.A.** y a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** en calidad de llamados en garantía, para que en el término legal contado a partir de la notificación personal del auto que admita el llamamiento en garantía intervenga dentro del proceso de la referencia

(...)”

CONSIDERACIONES

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, respecto al llamamiento en garantía, establece:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.”*

En lo relacionado con el término legal para proponer el llamamiento, el artículo 172 *ibídem* establece:

“Artículo 172. Traslado de la demanda. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.” (Subraya el Despacho).

Así también, de conformidad con el pronunciamiento¹ del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia del 10 de julio de 2014 dentro del expediente No. 11001-33-35-2013-176-00, la Corporación precisó los requisitos del llamado en garantía en los siguientes términos:

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Providencia del 10 de julio de 2014 del Radicado No. 11001-33-35-015-2013-176-00 Magistrado Ponente: Doctor Samuel José Ramírez Poveda.

“Sobre el llamamiento en garantía la jurisprudencia civil² ha considerado que para que proceda se debe cumplir tres requisitos, que son:

- 1) La existencia de un vínculo legal o contractual que da derecho a hacer el llamamiento.*
- 2) La prueba siquiera sumaria del vínculo que motiva el llamamiento.*
- 3) Las formalidades exigidas para la solicitud.”*

De la norma citada se extrae con claridad, que para que sea procedente el llamamiento en garantía es necesario que entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada exista una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir solidariamente un posible perjuicio, o a efectuar un pago que eventualmente será impuesto al llamado en garantía en la sentencia que decida el proceso.

En el caso concreto se evidencia que efectivamente para la época en que ocurrieron los hechos la parte demandada **EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO- TRANSMILENIO S.A.**, tenía un vínculo contractual con **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, y **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, en cuanto a una póliza de seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual la cual tiene el número 21215213.

Ahora bien teniendo en cuenta que los hechos descritos de la demanda ocurrieron el 21 de enero de 2014, en vigencia de la póliza N° 21215213 se encuentra demostrada la relación contractual entre los demandados.

En consecuencia al observarse que la solicitud de llamamiento en garantía realizada por la **EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO- TRANSMILENIO S.A.**, a **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, y **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, cumple con los requisitos señalados en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, el despacho aceptará dicha solicitud.

De otro lado, se observa que mediante memorial radicado el día 18 de diciembre de 2017, visto a folio 273 la apoderada de la parte demandada allegó renuncia al poder a él conferido.

Del mismo modo, se observa que mediante memorial radicado el día 14 de febrero de 2018, visto a folio 275 la parte demandada confirió poder a la Dra. Amanda Díaz Peña.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR el llamamiento en garantía que la accionada **EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO- TRANSMILENIO S.A.**, hace a **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, y **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

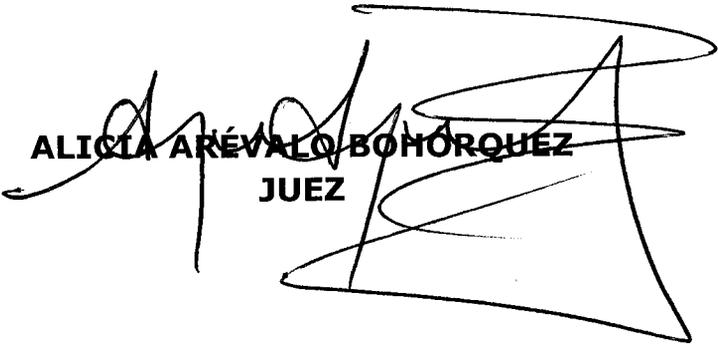
SEGUNDO. NOTIFICAR de conformidad con lo establecido en los artículos 198 de la Ley 1437 de 2011 y 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el llamado en garantía a **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, y **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, El expediente quedará en secretaría del Despacho a disposición de la llamada en garantía.

TERCERO. REQUERIR a la parte demandada para que en el término de tres (03) días para que allegue los traslados respectivos para poder realizar la notificación al llamado en garantía.

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, el llamado en garantía dispondrá del término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para contestar el llamamiento y pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandado, si así lo desea.

QUINTO. ORDENAR que la parte accionada consigne la suma de **VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE. (\$25.000.00)** con el fin notificar personalmente esta providencia al llamado en garantía. Para tal fin se le concede un término perentorio de cinco (5) días, so pena de continuar el trámite procesal respectivo sin el llamado en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

O-0489
REPARACIÓN DIRECTA
TERESA DE JESÚS CAMPOS LOZADA
ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C. Y OTRO
110013343-064-2016-00367-00

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 16 DE MARZO DE 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: E-0021
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: **110013331-0037-2010-00175-00**
DEMANDANTE: PATRICIA DEL SOCORRO GIRALDO
BOTERO
DEMANDADO: TRANSMILENIO S.A.

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

El día 20 de junio de 2017 en diligencia de posesión de perito, el Despacho ordenó oficiar a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que se realizara la transferencia de la suma de \$600.000.00 a la cuenta de gastos procesales, con el fin tramitar la entrega de dicha suma al señor perito ya posesionado.

El Despacho teniendo en cuenta que a la fecha no se ha dado respuesta al oficio librado para tal fin, procederá a ordenar que se reitere el oficio librado ya mencionado.

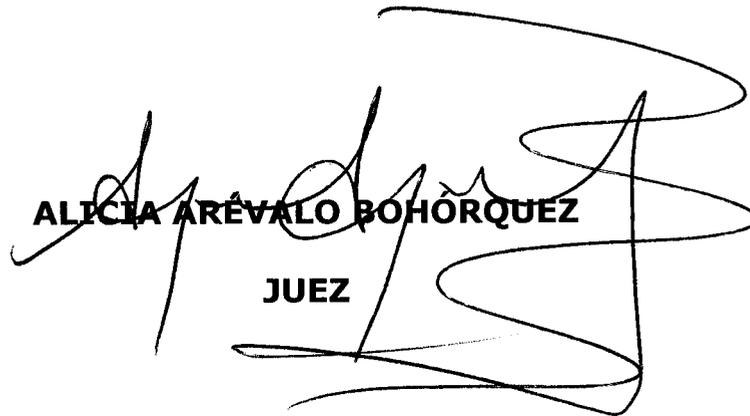
Para lo anterior,

RESUELVE

Por Secretaría **REQUERIR POR ULTIMA VEZ** mediante oficio a la Dra. María Raquel Corrales Cabrera, Coordinadora de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que en el término de dos (02) días se sirva informar sobre el trámite impartido al oficio No. J64-2017-00369 del día 20 de junio de 2017 dirigido a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, y a la vez informe al Despacho

quienes son los funcionarios responsables de dar cumplimiento a la orden impartida, so pena de dar aplicación al artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

Agbs

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 16 de marzo de 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: E-023
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: **110013331032-201000182-00**
DEMANDANTE: MARÍA ELENA VARGAS DE SILVA Y OTROS
DEMANDADO: ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES-COLPENSIONES

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo del año dos mil dieciocho (2018).

Encontrándose el presente proceso al Despacho se procede a pronunciarse sobre los escritos radicados el día 21 de noviembre de 2017, de conformidad al informe secretarial que antecede.

Mediante memorial radicado el día 16 de junio de 2017 el apoderado de la parte demandante allegó sustitución del poder al Dr. FERNANDO FAJARDO CARDENAS.¹

Por medio, de escrito radicado el día 21 de noviembre de 2017 el Dr. Fajardo Cárdenas indicó lo siguiente²:

“(...) concurre a su despacho para solicitar se resuelva lo relacionado con la sustitución de poder realizada por el apoderado principal de la parte accionante al suscrito, la cual fue radicada el pasado 16 de Junio de 2017 en la oficina de apoyo respectiva.

Lo anterior, debido a que en la providencia notificada en el estado del 30 de junio de 2017, no se resolvió nada al respecto y como se indica en dicha providencia, hay una serie de requerimientos procesales y probatorios de interés para la parte

¹ F. 449.

² F. 450

accionante y sin el reconocimiento de mi personería jurídica como abogado sustituto de la parte accionante, no puedo ejercer ni impulsar dichos actos procesales y probatorios.”

No obstante el mismo 21 de noviembre de 2017 el apoderado de la parte demandada Administradora colombiana de pensiones – Colpensiones presentó renuncia al poder otorgado³.

De conformidad a lo antes enunciado este Despacho procederá a realizar el reconocimiento de personería del Dr. Fajardo Cárdenas para que funja como apoderado de la parte demandante.

Igualmente se aceptará la renuncia al poder presentado por el apoderado de la parte demandada y se requerirá al apoderado especial de la demandada para que reasuma el poder o se nombre uno nuevo dentro del presente asunto.

Por lo anterior, el despacho,

RESUELVE

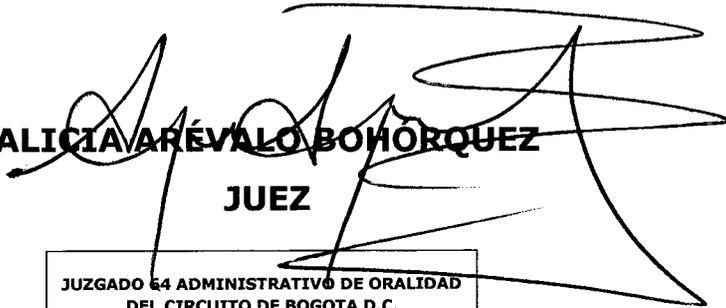
PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al Dr. FERNANDO FAJARDO CÁRDENAS identificado con cédula de ciudadanía N° 14.325.009 de Honda (Tolima) y T.P N° 208.847 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante, para los efectos del poder conferido visible a folio 449 del cuaderno principal.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el apoderado de la parte demandada Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

³ F. 451 a 456

TERCERO: REQUERIR al apoderado especial de la demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones para que reasuma el poder o en su defecto REQUERIR a la demandada para que nombre nuevo apoderado dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

JDLR

<p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCION TERCERA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 16 de marzo de 2018, a las 8:00 a.m.</i></p> <p>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario</p>
--





**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: E-0050
MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL
RADICACION No.: **110013331033-2011-00236-00**
DEMANDANTE: HOSPITAL CENTRO ORIENTE II NIVEL
E.S.E.
DEMANDADO: COOPINTRASALUD

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Mediante escrito del 04 de julio de 2017 el apoderado de la parte demandante allega copia del contrato de prestación de servicios No. 06 de 2007.

Teniendo en cuenta que el documento aportado no era legible y por ende no era factible verificar su contenido, el día 30 de agosto de 2017, se requirió al apoderado de la parte demandante, para que allegara al expediente documento original del contrato antes mencionado.

Así las cosas, el día 13 de octubre de 2017, con anotación por parte de la Secretaría, el proceso ingresa al Despacho sin respuesta a requerimiento, razón por la cual se procederá a requerir por segunda vez al apoderado de la parte demandante.

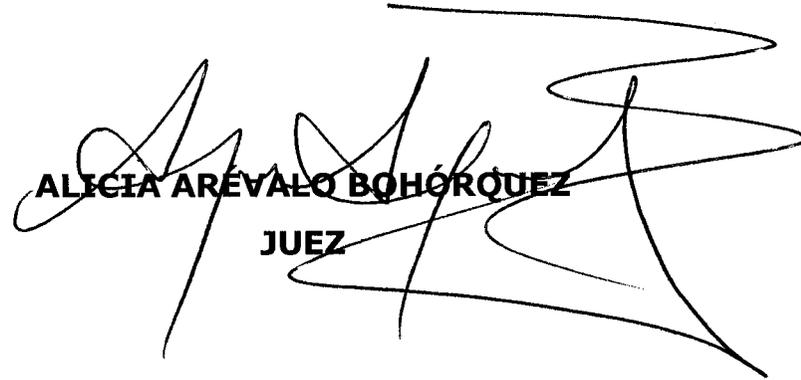
Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

REQUERIR por segunda vez al apoderado de la parte demandante para que en el término de cinco (05) días allegue el documento original del

contrato No. 06 de 2007, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, so pena de desistimiento tácito de que trata el artículo 314 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

Agbs

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 16 de marzo de 2018, a las 08:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: E-0006
ACCION: EJECUTIVO
RADICACION No.: **25000232600002004-01346**
DEMANDANTE: MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL Y
OTROS
DEMANDADO: ASOCIACIÓN COLOMBIANA PARA LA
INVESTIGACIÓN EN INFORMÁTICA Y SISTEMAS
- ASCIISYS LTDA, COMPAÑÍA AGRÍCOLA DE
SEGUROS S.A.

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

El día 11 de noviembre de 2016 el apoderado de la parte ejecutante presentó escrito solicitando el embargo y secuestro de las sumas de dinero depositadas en las cuentas de ahorro y corriente que posea el demandado.¹

Así mismo, mediante auto de fecha 13 de septiembre de 2017 se requirió a la parte demandante para que allegará el certificado de Cámara de Comercio de la sociedad ejecutada, con vigencia no superior a 30 días.

Se observa que a la fecha no ha sido allegado el documento solicitado, razón por la cual se requerirá una vez más a la parte demandada, con el fin de proceder a resolver sobre la solicitud.

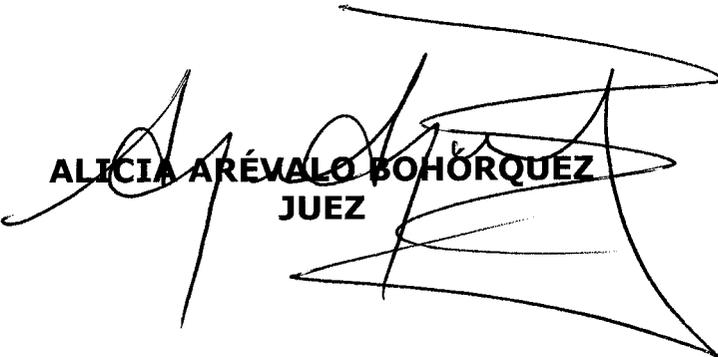
¹ Folio 409

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

REQUERIR una vez más, al apoderado de la parte demandante para que en el término de cinco (05) días, allegue el certificado de Cámara de Comercio de la sociedad ejecutada, actualizado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

Agbs

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 16 de marzo de 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: O-0572
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: **110013343064-2016-00450-00**
DEMANDANTE: EDIER DIAZ MASMELA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Encontrándose el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente, se procede verificar el recaudo de las pruebas decretadas de la siguiente manera:

I. PARTE DEMANDANTE:

I.I. DOCUMENTALES MEDIANTE OFICIO.

1. DIRECCION DE PERSONAL del EJÉRCITO NACIONAL

✓ Oficio de fecha 13 de octubre de 2017 N° J64-2017-754 folio 89.

Respuesta a folios 141 a 142

2. DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL

✓ Oficio de fecha 13 de octubre de 2017 N° J64-2017-755 folio 90.

Revisado el plenario se observa que no se encuentra respuesta por parte de la entidad, si bien es cierto que el apoderado de la parte demandante radico el respectivo oficio ante la dependencia competente, se insta a tener en cuenta la orden impartida en la audiencia inicial de no solo hacer la radicación de los mismos, si no informar el trámite que se le imparta al oficio, con el fin de realizar los requerimientos a que haya lugar, razón por la cual se reiterara a la entidad para que allegue respuesta al respectivo oficio.

3. HOSPITAL MILITAR CENTRAL

- ✓ Oficio de fecha 13 de octubre de 2017 N° J64-2017-756 folio 91.

Respuesta a folios 101 a 139.

II. PARTE DEMANDADA

II.I. DOCUMENTALES MEDIANTE OFICIO.

1. COMANDO DE EDUCACIÓN Y DOCTRINA – DIRECCIÓN DE INSTRUCCIÓN, ENTRENAMIENTO Y REENTRENAMIENTO EJÉRCITO NACIONAL

- ✓ Oficio de fecha 13 de octubre de 2017 N° J64-2017-757 folio 92.

Respuesta a folios 145 a 152

2. COMANDANTE BATALLON DE INFANTERIA No. 17 " G.R. DOMINGO CAICEDO" EJÉRCITO NACIONAL

- ✓ Oficio de fecha 13 de octubre de 2017 N° J64-2017-758 folio 93.

En respuesta al oficio, visto a folios 143 a 144 del plenario el Batallón de infantería No.17 manifestó:

"(...) fue remitido por Competencia Batallón de Instrucción Entrenamiento y Rentrenamiento Nro. 06 "Manuel de Bernardo Álvarez Casar", unidad instructiva que se encarga de entrenar, reentrenar y capacitar al personal orgánico del Batallón de Infantería No. 17 "General José. Domingo Caicedo"

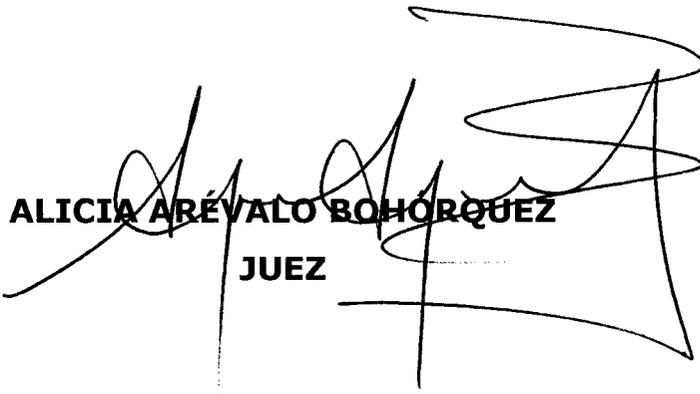
Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

REITERAR por secretaria el oficio Nº J64-2017-755 a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL**, conforme a la parte motiva de la providencia, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente, allegue respuesta a lo solicitado.

REITERAR por secretaria el oficio Nº J64-2017-758 al **BATALLÓN DE INSTRUCCIÓN ENTRENAMIENTO Y RENTRENAMIENTO No. 06 "Manuel de Bernardo Álvarez Casar"** conforme a la parte motiva de la providencia, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente, allegue respuesta a lo solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

O-0572
REPARACIÓN DIRECTA
110013343064-2016-00450-00
DEMANDANTE: EDIER DIAZ MASMELA
DEMANDADO: NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 16 de MARZO DE 2018, a las X a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA

Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: O-0852
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUAL
RADICACION No.: **110013343064-2016-00729-00**
DEMANDANTE: FUNDACIÓN CULTURAL ANDRÉS FELIPE
DEMANDADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL – DISTRITO CAPITAL - ALCALDÍA

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Transcurrido el término indicado por los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar la demanda el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **DOS (02:00 P.M.) DE LA TARDE DEL DÍA TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)**, con el fin de llevar a cabo audiencia inicial ordenada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ibídem.

En caso que el asunto sea de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas se prescindirá de la audiencia de pruebas y se proferirá fallo dentro de la audiencia inicial tal como lo contempla el inciso final del artículo 179 ibídem.

TENER POR CONTESTADA la demanda por la parte demandada **SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL** a folios 103 a 123

por haber sido presentada dentro del término legal y por reunir los requisitos exigidos por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la accionada **SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL**, a la **Dra. IVONNE ADRIANA DÍAZ CRUZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.084.485 Bogotá y T.P. No. 77.748 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 124 a 126 del cuaderno principal.

EXHORTAR: a la entidad demandada para que allegue la respectiva acta de comité de conciliación según lo indicado por el artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, toda vez que según lo previsto por el inciso 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se podrá conciliar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

JDLR

<p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCION TERCERA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 16 DE MARZO DE 2018, a las 8:00 a.m.</i></p> <p>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario</p>



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO:	O-0934
MEDIO DE CONTROL:	CONTRACTUAL
RADICACION No.:	110013343064-2017-00076-00
DEMANDANTE:	CONSORCIO SEDE ALCALDÍA FONTIBÓN
DEMANDADO:	ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARIA DE GOBIERNO y FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE FONTIBON

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Transcurrido el término indicado por los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar la demanda el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **NUEVE (09:00 A.M.) DE LA MAÑANA DEL DÍA VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)**, con el fin de llevar a cabo audiencia inicial ordenada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ibídem.

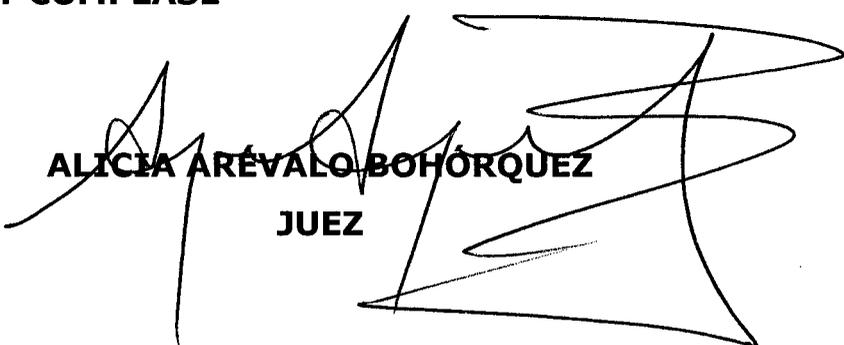
En caso que el asunto sea de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas se prescindirá de la audiencia de pruebas y se proferirá fallo dentro de la audiencia inicial tal como lo contempla el inciso final del artículo 179 ibídem.

TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA- SECRETARIA DE GOBIERNO y FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE FONTIBÓN** a folios 534 a 557 por haber sido presentada dentro del término legal y por reunir los requisitos exigidos por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la accionada **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARIA DE GOBIERNO y FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE FONTIBÓN**, al **Dr. JUAN GUILLERMO HERRERA LUNA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.984.248 de Pasto (Nariño) y T.P. No. 63.107 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 525 del cuaderno principal.

EXHORTAR: a la entidad demandada para que allegue la respectiva acta de comité de conciliación según lo indicado por el artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, toda vez que según lo previsto por el inciso 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se podrá conciliar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

Jdlr

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 16 DE MARZO DE 2018,, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO:	O-0789
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343064-2016-00666-00
DEMANDANTE:	OSCAR BUITRAGO RAMÍREZ
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Transcurrido el término indicado por los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar la demanda el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **DOCE (12:00 P.M.) DE LA TARDE DEL DÍA TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)**, con el fin de llevar a cabo audiencia inicial ordenada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ibídem.

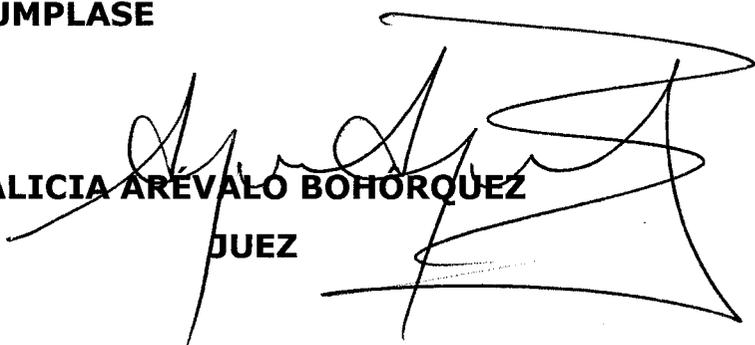
En caso que el asunto sea de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas se prescindirá de la audiencia de pruebas y se proferirá fallo dentro de la audiencia inicial tal como lo contempla el inciso final del artículo 179 ibídem.

TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL** a folios 87 a 92 por haber sido presentada dentro del término legal y por reunir los requisitos exigidos por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la accionada **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, a la **Dra. MARIA DEL PILAR ORTÍZ MURCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.589.194 de Saldaña (Tolima) y T.P. No. 176.135 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 93 del cuaderno principal.

EXHORTAR: a la entidad demandada para que allegue la respectiva acta de comité de conciliación según lo indicado por el artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, toda vez que según lo previsto por el inciso 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se podrá conciliar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

Jdlr

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 16 DE MARZO DE 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: Ó-0082
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: **110013336714-2014-00103-00**
DEMANDANTE: NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES
DEMANDADO: ABELARDO RAMIREZ GASCA Y OTROS

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Visto el expediente, se observa que mediante auto de fecha 21 de septiembre de 2017 se nombró a la Dra. LENCY CAROLINA GRAJALES TOBAR, de acuerdo al memorial allegado el día 08 de agosto de 2017, aceptando el cargo de curador ad litem dentro del proceso de la referencia, de los señores LUIS MIGUEL DOMINGEZ y MARIA DEL PILAR RUBIO TALERO.

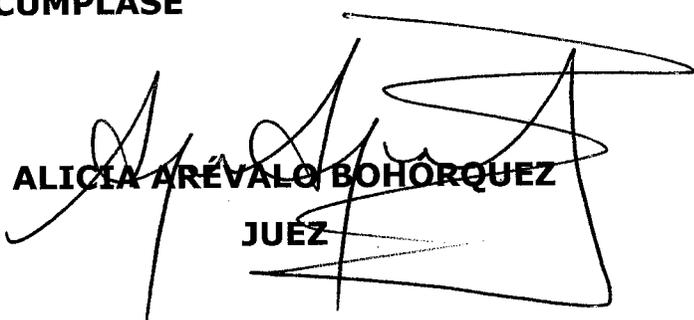
Así las cosas se indica, que obra en el expediente dos contestación de demanda iguales, por parte de la Dra. LENCY CAROLINA GRAJALES a folios 342 a 347 del plenario, razón por la cual se ordenará requerir a la curadora ad litem, a fin de que aclare si una de esas contestaciones de demanda es a nombre de la señora MARIA DEL PILAR RUBIO TALERO o si por el contrario las dos pertenecen a la señora OLGA CONSTANZA MONTOYA, lo anterior para continuar con el respectivo tramite.

Por tal razón, el Despacho,

RESUELVE

Por Secretaria **REQUERIR** a la Dra. **LENCY CAROLINA GRAJALES TOBAR**, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia aclare las contestaciones de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

Jdlr

<p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCION TERCERA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 16 DE MARZO DE 2018., a las 8:00 a.m.</i></p> <p>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario</p>



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: O-0402
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: **110013343-064-2016-00286-00**
DEMANDANTE: OLGA SALAZAR DE DUQUE Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL MILITAR CENTRAL

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Encontrándose el presente asunto al Despacho observa que mediante providencia de fecha 30 de noviembre de 2017 se ordenó tanto a la parte demandante como demandada, realizar la consignación de 20 salarios mínimo legales mensuales vigentes para que la Universidad Nacional pudiera llevar a cabo el Dictamen pericial decretado en audiencia inicial.

Mediante memorial radicado el día 18 de diciembre de 2017 el apoderado de la parte demandante allegó comprobante de consignación por el monto de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.¹

Ahora bien, teniendo que mediante audiencia inicial llevada a cabo el día 19 de julio de 2017 se decretó el dictamen pericial mediante prueba de oficio y en común de las partes, se hace necesario que la parte demandada allegue el comprobante de consignación de los 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes para poder llevar a cabo dicho dictamen pericial.

So pena de desistimiento de la prueba, de conformidad a los numerales 6, 7 y 8 del artículo 78 del Código General del Proceso.

¹ F.117 Y 118

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

REQUERIR al apoderado de la parte demandada para que en el término de diez (10) días siguientes contados a partir de la notificación de la presente demanda allegue a este Despacho comprobante de consignación de los diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes restantes para poder llevar a cabo el dictamen pericial descrito en la audiencia inicial y la parte motiva de la presente providencia.

So pena de desistimiento de la prueba, de conformidad a los numerales 6, 7 y 8 del artículo 78 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

JDLR

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 16 de marzo de 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

INTERNO: O-1257
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: **110013343-064-2018-00021-00**
DEMANDANTE: JOSÉ FABIAN GUTIERREZ VANEGAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL y EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

PREVIO a estudiar la admisibilidad de la demanda **ORDENAR** a la parte demandante allegar la siguiente documentación y/o precisar los siguientes aspectos respecto del medio de control incoado:

- De la revisión detallada del expediente, se genera duda para el Despacho respecto a las personas que integran la parte demandante dentro del presente asunto, razón por la cual se requerirá al apoderado de la parte demandante que indique de manera clara y precisa quienes integran el extremo activo, por cuanto se observa que está repetido el señor FABIÁN JOSÉ GUTIERREZ VANEGAS, en la demanda.
- Ahora bien, se observa que en la demanda aparece dos veces el señor FABIÁN JOSÉ GUTIERREZ VANEGAS, pero en lo poderes se observa, que un señor JOSÉ FABIAN GUTIERREZ VANEGAS confiere poder, razón por la cual se requerirá al apoderado para que indique si el mencionado señor hace parte del extremo activo y si el mismo agotó el requisito de procedibilidad.

- Así mismo, deberá indicar si todos los demandantes cumplieron con el requisito de procedibilidad y sí todos confirieron en debida forma el poder de conformidad a los artículos 73, 74 y 75 del Código General del Proceso se allegó el registro civil de nacimiento.

Para tal fin se le concede a la **PARTE DEMANDANTE** término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto y una vez cumplido el mismo, **INGRESAR** el expediente al Despacho para dar continuidad al trámite del proceso.

La PARTE DEMANDANTE deberá presentar lo solicitado en físico y en medio magnético (CD/DVD) más los traslados necesarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

jd/r

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha
16 DE MARZO DE 2018, a las 8:00 a.m.*

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

INTERNO: O-1262
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN No.: **110013343-064-2018-00026-00**
DEMANDANTE: CADSA SAS y CIVILCO LTDA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

PREVIO a estudiar la admisibilidad de la demanda **ORDENAR** a la parte demandante allegar la siguiente documentación y/o precisar los siguientes aspectos respecto del medio de control incoado:

Deberá la apoderada aclarar en qué fecha quedó ejecutoriada la sentencia de fecha 26 de octubre de 2015 y así mismo allegar la respectiva constancia de ejecutoria.

Se observa que dentro de las documentales allegadas con el escrito de demanda obra un fallo de fecha 26 de junio de 2015 proferido por el H. Consejo de Estado, razón por la cual deberá aclarar dicho punto respecto a los hechos de la demanda por cuanto no guardan congruencia temporal.

De otro lado, deberá allegar los certificados de existencia y representación legal de las sociedades demandantes con el fin de verificar la legitimación por activa y el derecho de postulación de la profesional del derecho.

Para tal fin se le concede a la **PARTE DEMANDANTE** término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente

auto y una vez cumplido el mismo, **INGRESAR** el expediente al Despacho para dar continuidad al trámite del proceso.

La PARTE DEMANDANTE deberá presentar lo solicitado en físico y en medio magnético (CD/DVD) más los traslados necesarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

jdhr

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 16 DE MARZO DE 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: O-0095
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: **110013336719-2014-00140-00**
DEMANDANTE: CARLOS JULIO LANDINEZ ESPITIA Y
OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA
NACIÓN

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Encontrándose el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente, se procede a verificar el recaudo de las pruebas decretadas de la siguiente manera:

I. PRUEBAS DE DEMANDANTE

1. OFICINA DE TALENTO HUMANO DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE MONTERREY

✓ Oficio de fecha 06 de abril de 2017 Nº J64-2017-172, folio 669.

Respuesta a folio 761 del plenario.

2. JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE DESCONGESTIÓN DE CUNDINAMARCA

✓ Oficio de fecha 06 de abril de 2017 Nº J64-2017-173, folio 670.

Respuesta a folios 730 y 731 como también los tres paquetes en los que se allegan el proceso en calidad de préstamo en 31 cuadernos.

3. DIFERENTES MEDIOS DE COMUNICACIÓN

✓ Oficio de fecha 06 de abril 2017. Nº J64-2017-174, folio 671.

Se observa que dentro del presente asunto no obra respuestas por parte de los medios de comunicación, Radio Santa Fe, Voz del Llano, RCN Sogamoso, Extra Diario Yopal, Llano 7 días, Regional, El Oriente Regional y Nuevo Siglo.

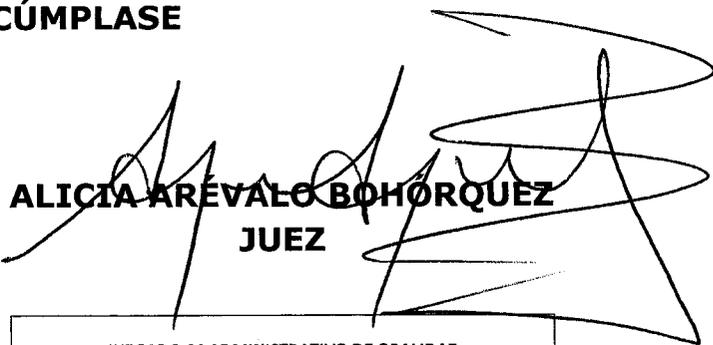
Así las cosas, se requerirá por segunda y última vez a dichos medios de comunicación para que allegue la respuesta a dichos oficios, de conformidad al artículo 48 de la Ley 734 de 2002, y normas concordantes referentes a las sanciones disciplinarias a las que haya lugar.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

REQUERIR a los siguientes medios de comunicación por segunda y última vez Radio Santa Fe, Voz del Llano, RCN Sogamoso, Extra Diario Yopal, Llano 7 días, Regional, El Oriente Regional y Nuevo Siglo, de conformidad al artículo 48 de la Ley 734 de 2002, y normas concordantes referentes a las sanciones disciplinarias a las que haya lugar, para que en el término de cinco (05) hábiles contados a partir del recibo del oficio allegue la respectiva respuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

jd/r

<p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 16 de marzo de 2018, a las 8:00 a.m.</i></p> <p>_____ OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario</p>



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: O-0119
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: **110013343064-2016-00006-00**
DEMANDANTE: SERGIO SANTIAGO BAQUERO Y
OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Encontrándose el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente, se procede verificar el recaudo de las pruebas decretadas de la siguiente manera:

I. PARTE DEMANDANTE:

I.I. DOCUMENTALES MEDIANTE OFICIO.

1. DIARIO LA LIBERTAD

- ✓ Oficio de fecha 09 de febrero de 2017 N° J64-2017-052 folio 166 y Oficio de fecha 11 de diciembre de 2017 N° J64-2017-0901 folio 180.

Revisado el plenario se observa que no se encuentra respuesta por parte del Diario, razón por la cual se reiterará por última vez el oficio, para que allegue respuesta a lo solicitado, de conformidad al artículo 30 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, se pone en conocimiento de la parte demandante que de no ser allegada la respuesta a dicho oficio, este Juzgado no tendrá en cuenta dicha prueba por cuanto se lleva más de un año esperando dicha respuesta, y ya se ha reiterado en varias oportunidades, por tal motivo, se procederá a seguir con el trámite procesal pertinente.

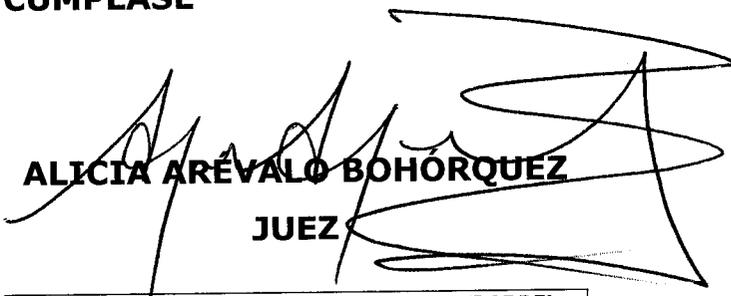
Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REITERAR por última vez y por Secretaria los Oficios J64-2017-052 y J64-2017-0901 al Diario la Libertad para que allegue la respuesta a dichos requerimientos.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de las partes la postura de este Juzgado respecto a dicha prueba, contenida en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

JDLR

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 16 DE MARZO DE 2018, a las 2018 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA

Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: O-1004
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: **110013343064-2017-00146-00**
DEMANDANTE: LILIANA ESPERANZA ROCHA MARTINEZ y
OTROS
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-
SENA y COLUMBIA COMPANY S.A.

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Procede el despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía realizada por el apoderado de la demandada **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA**

ANTECEDENTES

El 08 de noviembre de 2017, el apoderado de la parte demandada **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA**, contestó la demanda

El 17 de noviembre de 2017, el apoderado de la parte demandada **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA**, allegó adición a la contestación de la demanda

El día 22 de noviembre de 2017 el apoderado de la parte demandada **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA** solicita llamar en garantía a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, la cual se encuentra en el cuaderno principal, por lo que se ordenara realizar el desglose de los documentos que conforman dicha solicitud.

La solicitud de llamamiento en garantía realizada por el apoderado del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA**, señala:

"I. FUNDAMENTOS FACTICOS

PRIMERO: *El día 09/10/2012 mi mandante suscribió contrato de seguro con la empresa de Colpatria S.A para amparar daños a los aprendices SENA entre los riesgos se encentran incapacidad total y permanente, muerte accidental beneficios por desmembración, auxilio funeral, gastos médicos, gastos de traslados, rehabilitación integral por invalide, riesgo biológicos entre otros.*

SEGUNDO: *Perfeccionado el contrato, se elevó póliza de seguros amparando. La póliza de seguro empezó a regir el día 09-10-2012 y su vigencia es de 07-01-2014 por lo que expirara el día 08-01-2012*

TERCERO: *El día 11 de abril de 2015 la aprendiz Shary Camila Rocha tuvo accidente cuando se encontraba realizando la señalización preventiva de salud ocupacional, dentro de la mina Cuarta en la Vereda, el Ramal, en la etapa práctica, en desarrollo de su contrato de aprendizaje en el que este ocasionó la muerte del mismo.*

CUARTO: *Teniendo en cuenta que el accidente ocurrió encontrándose en vigencia la póliza suscrita con el llamado en garantía, y que los hechos se ajustan al siniestro asegurado, es la empresa de seguros quien se verá afectada con la sentencia proferida en el presente proceso toda vez que, debe ser ella quien corra con los gastos requeridos por el demandante por los daños ocasionados a raíz de su muerte, en virtud del contrato de seguro numero No. 999200032.*

(...)"

CONSIDERACIONES

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, respecto al llamamiento en garantía, establece:

"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o*

la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.”

En lo relacionado con el término legal para proponer el llamamiento, el artículo 172 *ibídem* establece:

“Artículo 172. Traslado de la demanda. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.” (Subraya el Despacho).

Así también, de conformidad con el pronunciamiento¹ del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia del 10 de julio de 2014 dentro del expediente No. 11001-33-35-2013-176-00, la Corporación precisó los requisitos del llamado en garantía en los siguientes términos:

“Sobre el llamamiento en garantía la jurisprudencia civil² ha considerado que para que proceda se debe cumplir tres requisitos, que son:

- 1) La existencia de un vínculo legal o contractual que da derecho a hacer el llamamiento.*
- 2) La prueba siquiera sumaria del vínculo que motiva el llamamiento.*
- 3) Las formalidades exigidas para la solicitud.”*

De la norma citada se extrae con claridad, que para que sea procedente el llamamiento en garantía es necesario que entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada exista una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir solidariamente un posible perjuicio, o a efectuar un pago que eventualmente será impuesto al llamado en garantía en la sentencia que decida el proceso.

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Providencia del 10 de julio de 2014 del Radicado No. 11001-33-35-015-2013-176-00 Magistrado Ponente: Doctor Samuel José Ramírez Poveda.

En el caso concreto se evidencia que efectivamente para la época en que ocurrieron los hechos la parte demandada **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA** tenía un vínculo contractual con la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** en cuanto a una póliza de seguro de accidentes escolares la cual tiene el número 999200032.

Ahora bien teniendo en cuenta que los hechos descritos de la demanda ocurrieron el 11 de abril de 2015, en vigencia de la póliza N° 999200032 se encuentra demostrada la relación contractual entre los demandados.

En consecuencia al observarse que la solicitud de llamamiento en garantía realizada por la **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA.**, a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.**, cumple con los requisitos señalados en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, el despacho aceptará dicha solicitud.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR el llamamiento en garantía que la accionada **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA.**, hace a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.**

SEGUNDO. NOTIFICAR de conformidad con lo establecido en los artículos 198 de la Ley 1437 de 2011 y 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. al llamado en garantía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.**, El expediente quedará en secretaría del Despacho a disposición de la llamada en garantía.

TERCERO. REQUERIR a la parte demandada para que en el término de tres (03) días para que allegue los traslados respectivos para poder realizar la notificación al llamado en garantía.

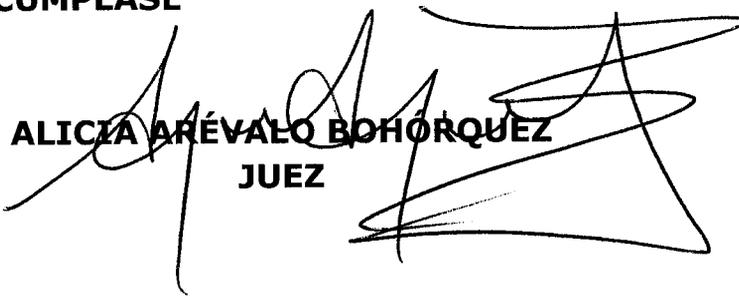
CUARTO. De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, el llamado en garantía dispondrá del término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la

presente providencia, para contestar el llamamiento y pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandado, si así lo desea.

QUINTO. ORDENAR que la parte accionada consigne la suma de VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE. (\$25.000.00) con el fin notificar personalmente esta providencia al llamado en garantía. Para tal fin se le concede un término perentorio de cinco (5) días, so pena de continuar el trámite procesal respectivo sin el llamado en garantía.

SEXTO: Por Secretaría **REALIZAR** el desglose de los documentos obrantes a folios 290 a 296

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

Agbs

<p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha <u>16 DE MARZO DE 2018</u>, a las 8:00 a.m.</i></p> <p>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario</p>
--



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

INTERNO: O-0675
MEDIO DE CONTROL: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
ARRENDADO
RADICACION No.: **110013343-064-2016-00552-00**
DEMANDANTE: INSTITUTO PARA LA ECONOMIA SOCIAL
- IPES
DEMANDADO: JORGE ELIECER RUIZ AGUILAR

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Encontrándose el presente asunto al Despacho, se dispone estudiar la solicitud de adición de la sentencia presentada el 13 de febrero del presente año.

ANTECEDENTES

El día 25 de enero del presente año se profirió sentencia de primera instancia, y dentro de la cual se resolvió el incumplimiento del contrato, la terminación del contrato y se ordenó la restitución del inmueble.

El día 26 de enero de 2018 fue notificado el fallo mediante correo electrónico a las partes.¹

Mediante escrito presentado el 13 de febrero de 2018 la apoderada de la parte demandante allegó escrito dentro del cual solicita adición de la sentencia de primera instancia de la siguiente manera:

“(...) solicito muy amablemente que la sentencia proferida el 25 de enero de 2018, con base en los artículos 283, 284 y 287 del CGP sea adicionada en la parte resolutive respecto a las pretensiones que a continuación se enuncian:

¹ F. 89 a 92.

4. *Se ordene al demandado efectuar el pago de los cánones de arrendamiento debidos y actualizados.*

5. *Se ordene el pago de los intereses moratorios establecidos en la ley 1437 de 2011.*

El hecho noveno de la demanda se expuso así:

“9. A la fecha el demandado debe al INSTITUTO PARA LA ECONOMIA SOCIAL – IPES \$2.574.000, de conformidad con los documentos allegados por la Subdirección de Administrativa y Financiera del IPES.”

CONSIDERACIONES

Este Despacho tendrá el siguiente marco normativo para resolver sobre la solicitud de adición de la sentencia.

El inciso 3º del artículo 302 del Código General del Proceso indica lo siguiente:

“Art. 302 Ejecutoria

(...)

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recurso o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.”

De otra parte el numeral 1º del artículo 322 del mismo ordenamiento preceptúa lo siguiente:

“Art 322 Oportunidad y requisitos

1. (...)

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.”

Ahora bien, también se tendrá en cuenta lo preceptuado por los artículos 283 y 284 del Código General del Proceso los cuales ordenan lo siguiente:

“Artículo 283. Condena en concreto. La condena al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios u otra cosa semejante, se hará en la sentencia por cantidad y valor determinados.

El juez de segunda instancia deberá extender la condena en concreto hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia, aun cuando la parte beneficiada con ella no hubiese apelado.

En los casos en que este código autoriza la condena en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, estimada bajo juramento, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia respectiva o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior. Dicho incidente se resolverá mediante sentencia. Vencido el término señalado sin promoverse el incidente se extinguirá el derecho.

En todo proceso jurisdiccional la valoración de daños atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales.

Artículo 284. Adición de la condena en concreto. Si no se hiciera en la sentencia la condena en concreto, la parte favorecida podrá solicitar dentro del término de su ejecutoria, que se pronuncie sentencia complementaria.

Cuando entre la fecha de la sentencia definitiva y la de entrega de los bienes, se hayan causado frutos o perjuicios reconocidos en la sentencia, su liquidación se hará por incidente, el cual debe proponerse dentro de los treinta (30) días siguientes a la entrega, con estimación razonada de su cuantía expresada bajo juramento. Vencido dicho término se extinguirá el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación que se le presente.

La actualización de las condenas a pagar sumas de dinero con reajuste monetario, en el lapso comprendido entre la fecha de la sentencia definitiva y el día del pago, se hará en el momento de efectuarse este.” (Subrayado y en negrita del Despacho).

Descendiendo al caso en concreto, se debe indicar que la sentencia proferida el día 25 de enero del presente año fue notificado por correo electrónico el día 26 de enero de 2018 a las partes tal como consta a folios 89 a 92 del cuaderno principal, esto quiere decir que el término para interponer los respectivos recursos o adiciones o complementaciones se debe hacer dentro del término de ejecutoria como lo establecen tanto el artículo 302, 322 y 284, es decir, dentro de los 3 días después de notificadas.

Se puede evidenciar que la sentencia fue notificada el día 26 de enero de 2018, esto quiere decir, que el término de ejecutoria dentro del cual se podían interponer los recursos pertinentes o allegar las solicitudes pertinentes vencía el día 31 de enero del mismo año, día éste último que la sentencia quedaba ejecutoriada.

La apoderada de la parte demandante allegó escrito de solicitud de adición de sentencia el día 13 de febrero, es decir más que vencido el término de ejecutoria de la decisión objeto de adición.

Por tal motivo este Despacho no accederá a la solicitud de adición del fallo de fecha 265 de enero de 2018, por haberse presentado por fuera del término legal la solicitud de adición.

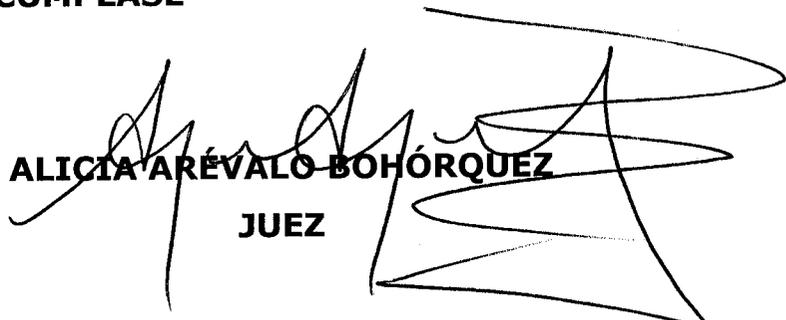
Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de adición de la sentencia de fecha 25 de enero de 2018, por haberse presentado por fuera del término legal y de conformidad a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente providencia **ARCHIVAR** el presente asunto, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ

JUEZ

Jdlr

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 16 de marzo de 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

INTERNO: O-1288
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN No.: **110013343-064-2018-00052-00**
DEMANDANTE: LILI MARCELA REINA LÓPEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINSITERIO DE DEFENSA
NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Encontrándose el presente asunto al Despacho, se procede a estudiar la admisibilidad de la demanda de conformidad con los requisitos señalados en los artículos 140, 161 a 166 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

ANTECEDENTES

El día 28 de febrero de 2018, mediante apoderado judicial, los señores **LILI MARCELA REINA LÓPEZ, PATRICIA INÉS MEJÍA PARRA, ÁLVARO PARADA GUERRERO, EDISON FABIÁN PARADA MEJÍA, YEIMY, PATRICIA PARADA MEJÍA, MARISNETH SMITH PARADA MEJÍA** presentó demanda contra **NACIÓN – MINSITERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, solicitando declarar administrativamente y civilmente responsables a las demandadas por los perjuicios morales ocasionados a los demandantes por las lesiones del señor **BRETIANY PARADA MEJÍA** acaecida el día 22 de septiembre de 2016.

CONSIDERACIONES

Respecto a los requisitos del medio de control de reparación directa, el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“Art. 140.- En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los Agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño”.

Igualmente, en cuanto a los requisitos que debe contener toda demanda, el artículo 162 *ibídem*, preceptúa:

“Art. 162. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”.*

De otra parte, se observa que el término de caducidad del presente medio de control, según lo dispuesto en el numeral 2º literal *i* del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, aduce:

“Art. 164. La demanda deberá ser presentada: (...) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...)”.

En tal sentido y para el caso concreto, como se trata de una indemnización de daños de tipo inmaterial en la modalidad de perjuicios morales causados a los demandantes por causa de las lesiones del señor BRETIANY PARADA MEJÍA, el término de caducidad se contabiliza a partir del día siguiente de la fecha en que se notificó el acta de Junta médico laboral es decir el 02 de junio de 2017. Es decir, que la parte demandante tiene hasta el 02 de junio de 2019 para presentar la demanda.

No obstante, el día 14 de julio de 2017 la parte demandante presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación suspendiendo así el término de caducidad por espacio de 1 mes y 20 días, dentro del presente medio de control. Ahora bien, el día 04 de septiembre de 2017 se llevó a cabo audiencia donde no se llegó a acuerdo alguno razón por la cual fue declarada fallida.

Ahora bien, la presente demanda se radicó en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá el día 28 de febrero de 2018 según acta de reparto, es decir que si solo se tuviera en cuenta lo narrado en precedencia el presente medio de control no estaría caducado.

Así las cosas, se concluye que la presente medio de control fue interpuesto dentro del término contemplado en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se admitirá la presente demanda por reunir todos los requisitos establecidos en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por los señores **LILI MARCELA REINA LÓPEZ, PATRICIA INÉS MEJÍA PARRA, ÁLVARO PARADA GUERRERO, EDISON FABIÁN PARADA MEJÍA, YEIMY, PATRICIA PARADA MEJÍA, MARISNETH SMITH PARADA MEJÍA** contra **NACIÓN – MINSITERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a:

- El señor **MINISTRO DE DEFENSA**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- El señor **COMANDANTE GENERAL DEL EJÉRCITO NACIONAL**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO** delegado para este despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3º y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al **DIRECTOR** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a su vez modificado por el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

SEXTO: ORDENAR a la parte demandante depositar en la cuenta N°. 4-0070-2-16607-1 del Banco Agrario y a órdenes de este Juzgado, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000)** pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo expuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CORRER traslado a la **PARTE DEMANDADA, Y MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de 30 días para contestar demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, presentar demanda de reconvenición y pronunciarse sobre los dictámenes periciales de conformidad con el art. 166 de la Ley 1437 de 2011.

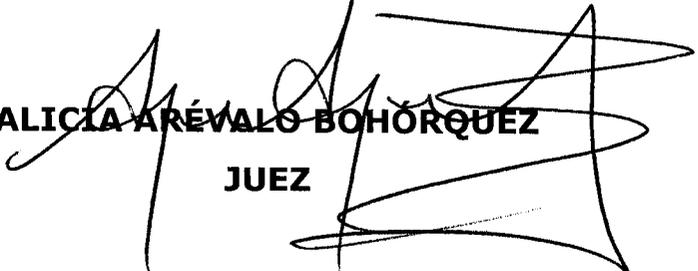
OCTAVO: ADVERTIR que el plazo indicado en el numeral anterior, comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación personal, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

NOVENO: ADVERTIR a las demandadas que con la respuesta de la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 N° 4 y 5 de la ley 1437 de 2011, igualmente deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1º del artículo 175 *ibídem*, cuya comisión constituye falta disciplinaria gravísima.

DÉCIMO: ADVERTIR a la parte demandante que de aportarse dictamen pericial con la contestación de la demanda, éste quedará a disposición por Secretaría, si necesidad de auto que lo ordene, de conformidad con el párrafo 3º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado principal de la parte demandante al Dr. **HUMBERTO CARDODNA ARANGO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.534.764 de Armenia (Quindío) y T.P 200.555 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 01 a 06 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

jdlr

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 16 DE MARZO DE 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO:	O-0929
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343064-2017-00071-00
DEMANDANTE:	GIOVANNY DE JESUS MANJARRES SANABRIA Y OTROS
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL.

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Transcurrido el término indicado por los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar la demanda el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **DIEZ (10:00 A.M.) DE LA MAÑANA DEL DÍA PRIMERO (01) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)**, con el fin de llevar a cabo audiencia inicial ordenada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ibídem.

En caso que el asunto sea de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas se prescindirá de la audiencia de pruebas y se proferirá fallo dentro de la audiencia inicial tal como lo contempla el inciso final del artículo 179 ibídem.

TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** a folios 75 a 79 por haber sido presentada dentro del término legal y por reunir los requisitos exigidos por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la accionada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, a la **Dra. NORMA SOLEDAD SILVA HERNÁNDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.321.380 de Bucaramanga (Santander) y T.P. No. 60.528 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 80 del cuaderno principal.

EXHORTAR: a la entidad demandada para que allegue la respectiva acta de comité de conciliación según lo indicado por el artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, toda vez que según lo previsto por el inciso 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se podrá conciliar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

Jdlr

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 16 DE MARZO DE 2018,, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO:	O-0709
MEDIO DE CONTROL:	REARACION DIRECTA
RADICACION No.:	110013343064-2016-00586-00
DEMANDANTE:	MARIA JAQUELINE MUNEVAR Y OTROS
DEMANDADO:	INPEC Y OTRO

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Transcurrido el término indicado por los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar la demanda el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **ONCE (11:00 A.M.) DE LA MAÑANA DEL DÍA TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)**, con el fin de llevar a cabo audiencia inicial ordenada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ibídem.

En caso que el asunto sea de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas se prescindirá de la audiencia de pruebas y se proferirá fallo dentro de la audiencia inicial tal como lo contempla el inciso final del artículo 179 ibídem.

TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **NACION-RAMA JUDICIAL** a folios 794 a 800 por haber sido presentada dentro del término legal y por reunir los requisitos exigidos por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la accionada la **NACION-RAMA JUDICIAL** al **Dr. GERMÁN JOSÉ CLAVIJO ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.409.937 de Cáqueza (Cundinamarca) y T.P. No. 186.617 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 801 del cuaderno principal, con sus respectivos anexos.

TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **CAPRECOM** a folios 782 a 792 por haber sido presentada dentro del término legal y por reunir los requisitos exigidos por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la accionada **CAPRECOM** a la **Dra. ALEJANDRA PATRICIA GIL PEREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.305.980 de Bogotá y T.P. No. 170.016 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 793 del cuaderno principal.

TENER POR CONTESTADA la demanda por parte del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC** a folios 647 a 662 por haber sido presentada dentro del término legal y por reunir los requisitos exigidos por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la accionada **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC**, a la **Dra. DIANA BELINDA MUÑOZ MARTÍNEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.623.241 de Bogotá y T.P. No. 41.574 del

C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 641 del cuaderno principal.

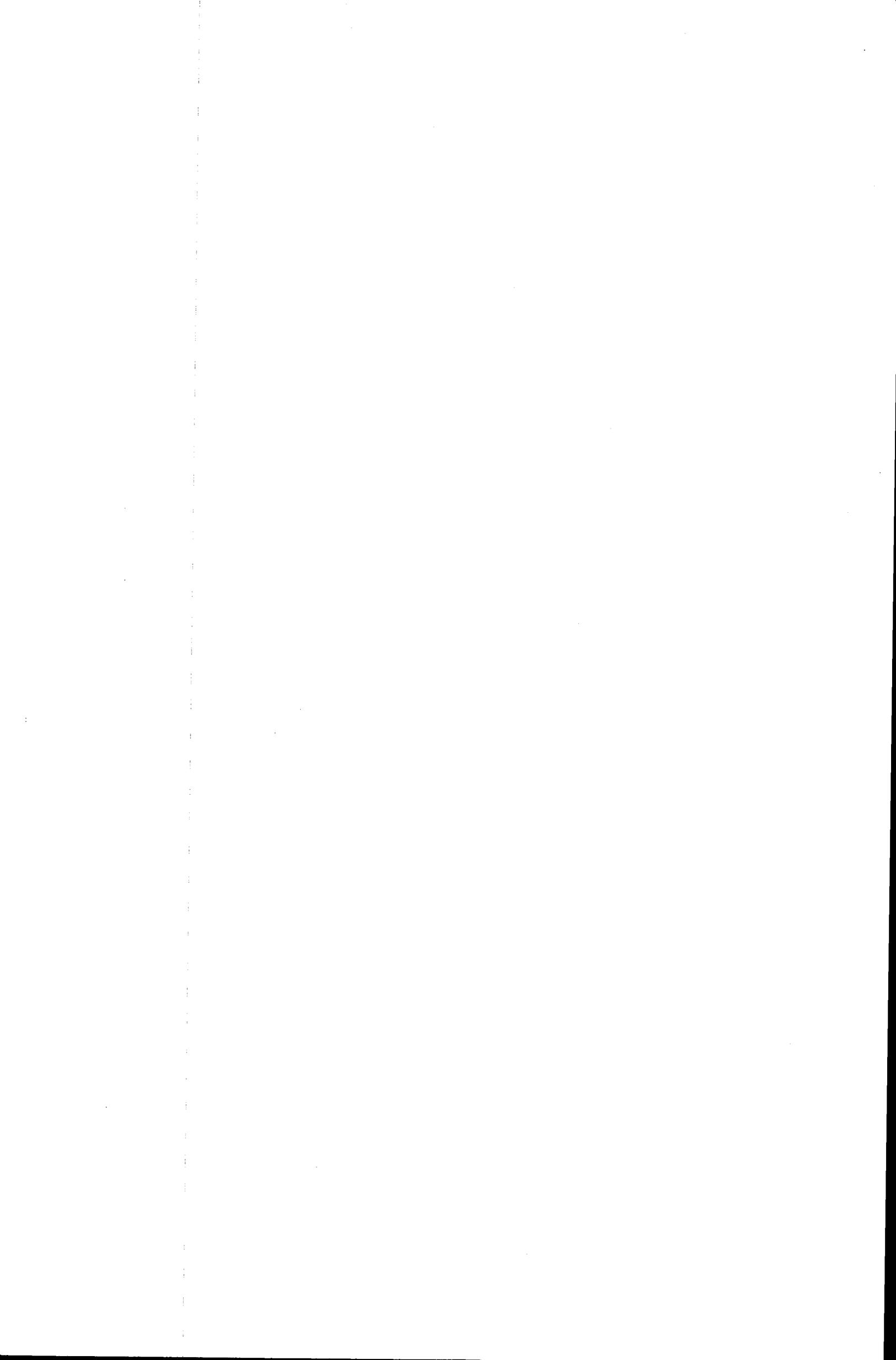
EXHORTAR: a la entidad demandada para que allegue la respectiva acta de comité de conciliación según lo indicado por el artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, toda vez que según lo previsto por el inciso 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se podrá conciliar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

Jdlr

<p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCION TERCERA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 16 DE MARZO DE 2018., a las 8:00 a.m.</i></p> <p>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario</p>





**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

INTERNO: O-0179
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: **110013343-064-2016-00067-00**
DEMANDANTE: FERNANDO ABEL FUENTES CORTES
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA
NACIÓN – RAMA JUDICIAL – SENADO DE
LA REPUBLICA – MINISTERIO DE
DEFENSA NACIONAL Y POLICIA
NACIONAL

Bogotá, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Encontrándose el presente asunto al Despacho, se procede a estudiar el recurso de reposición presentado por la parte demandante contra el auto de fecha 14 de diciembre de 2017, el cual resolvió negar la reforma a la demanda presentada por el señor **FERNANDO ABEL FUENTES CORTES**.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2017 este Despacho resolvió negar la reforma a la demanda por haberse presentado fuera del término legal.

El día 11 de enero de 2018, el apoderado de la parte demandante presentó en tiempo recurso de reposición contra el auto de fecha 14 de diciembre de 2017 argumentando lo siguiente:

“(…)

*El motivo del disenso señora juez, se sustrae a la no consideración de la suspensión de términos judiciales dispuesta por el Consejo superior de la Judicatura, a través de la circular N° PCSJC-17-33 de fecha treinta (30) de Agosto de dos mil diecisiete (2017), con ocasión de la visita del Jefe de Estado Vaticano, para efectos del cómputo de la oportunidad legal para la presentación de la **REFORMA DE LA DEMANDA**.*

(…)

*Conforme lo anterior, señora juez; la oportunidad de los diez (10) días, para la **REFORMA DE LA DEMANDA** debe computarse luego de superado el término de los cincuenta y cinco (55) días correspondientes al **TRASLADO COMÚN** (25 días después de surtida la última notificación) y el **TRASLADO DE LA DEMANDA** (30 días)*

2. PETICIÓN

Conforme a los anteriores argumentos fácticos y jurídicos, solicito de manera atenta y respetuosa a la señora juez

PRIMERO. *Reconsiderar la decisión adoptada el día catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), notificada mediante estado de fecha quince (15) de diciembre de esa anualidad, mediante la cual se dispone **NEGAR** la reforma de la demanda propuesta por el suscrito*

SEGUNDO. *En consecuencia, **REPONGA** la decisión adoptada el día catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), notificada mediante estado de fecha quince (15) de diciembre de esa anualidad, mediante la cual se dispone **NEGAR** la reforma de la demanda propuesta por el suscrito, y en su lugar se **ADMITA Y TRAMITE EL TRASLADO A LA REFORMA DE LA DEMANDA** presentada dentro de la oportunidad legal, esto es el día treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017).*

(…)”

CONSIDERACIONES

Para desatar el problema que se presenta dentro del asunto de la referencia el Despacho tendrá en cuenta el siguiente marco normativo:

*Artículo 242: **Reposición** Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

Dentro del presente caso nos remitimos al artículo 318 del Código General del Proceso, por cuanto el ordenamiento de Procedimiento Civil quedó derogado por la norma en comento.

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.
(Subrayado del Despacho)

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo.

Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

DEL RECURSO DE REPOSICION

De lo anterior, se debe decir que la finalidad del recurso de reposición no es otra que revocar o modificar la decisión que se profirió en precedencia, por cuanto no se está conforme con el pronunciamiento judicial dentro del término de tres días contados a partir de la ejecutoria del auto.

Así las cosas, dentro del presente caso se observa, que el apoderado de la parte activa interpuso dentro del término legal el recurso de reposición, así mismo, se indica que argumentó el motivo de inconformidad y por tal se le debe dar el respectivo trámite.

En cuanto al motivo de discrepancia del recurrente, el Despacho entrará a revisar el marco normativo referente al tema objeto de desacuerdo, el cual es simplemente verificar si efectivamente se encuentra dentro del término legal para realizar una reforma a la demanda presentada en en el año 2016.

Como primer cargo, el recurrente indica que el Despacho no tuvo en cuenta la suspensión de los términos de conformidad a la circular N° PCSJC-17-33 DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2017, la cual indicaba que se suspenderían los términos judiciales el día 07 de septiembre de 2017 por cuanto ese día era la llegada del sumo pontífice de la Iglesia Católica.

Y que por tal motivo, el día 07 de septiembre de 2017, no se debió tener en cuenta en el cómputo del término legal de los 10 días que se tienen para presentar la reforma a la demanda después de expirados los 55 días de traslado de la demanda a la parte demandada.

DE LA ADMISIBILIDAD.

Al respecto, desde ya se debe indicar que efectivamente el argumento expuesto por la parte demandante encuentra asidero jurídico por lo que se repondrá dicha providencia.

El día 25 de julio de 2017 la Secretaria del Despacho procedió a notificar a los demandados el auto admisorio de la demanda,¹ esto quiere decir que los 55 días de traslado vencían el día 13 de octubre de 2017, sin

¹ F. 164 a 170

contar el día 07 de septiembre de 2017 por cuanto como se indicó tal día no corrieron términos judiciales.

Ahora bien, dado que los 55 días vencieron el día 13 de octubre de 2017 el Despacho procede a contar los 10 días que otorga el numeral 1º del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, los cuales vencían el día 30 de octubre de 2017.

Corolario a lo anterior, se observa que el apoderado de la parte demandante el día 30 de octubre de 2017 presentó el escrito de reforma de la demanda, estando así dentro del término legal del artículo 173 de la normatividad antes mencionada.²

Así las cosas, y verificado que efectivamente el apoderado de la parte demandante presentó dentro del término legal el escrito de reforma de la demanda este Despacho repondrá la decisión de fecha 14 de diciembre de 2017, por cuanto se encuentra sustentado y acreditado legal y jurídicamente el argumento expuesto por la parte recurrente al indicar que no se tuvo en cuenta la suspensión del término judicial el día 07 de septiembre de 2017, por la visita al Estado Colombiano del Sumo Pontífice de la Iglesia católica.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REPONER en su totalidad el auto de fecha 14 de diciembre de 2017 y en su lugar

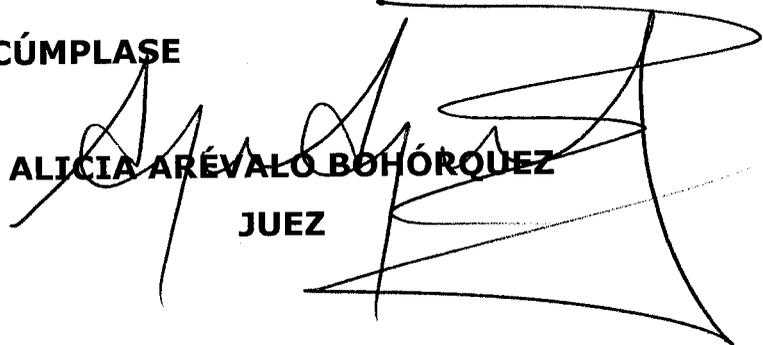
SEGUNDO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por el señor **FERNANDO ABEL FUENTES CORTÉS** contra la **NACIÓN – FISCALÍA**

² F. 269 a 280

**GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL - RAMA LEGISLATIVA
– MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y POLICIA NACIONAL**

TERCERO: NOTIFICAR la reforma de conformidad al numeral 1º del artículo 173.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

JDLR

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 16 DE MAYO DE 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

INTERNO: O-1253
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: **110013343-064-2018-00017-00**
DEMANDANTE: PASTEURIZADORA SANTANDEREANA DE
LECHES - LECHESAN
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES - DIAN

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Encontrándose el presente asunto al Despacho, se procede a estudiar la admisibilidad de la demanda de conformidad con los requisitos señalados en los artículos 140, 155, 161 a 166 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

ANTECEDENTES

El día 26 de enero de 2018, a través de apoderado judicial, la sociedad **PASTEURIZADORA SANTANDEREANA LECHES - LECHESAN S.A.** en liquidación; en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** presentó demanda contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN** solicitando declarar la responsabilidad por los perjuicios sufridos, por impedir la devolución del saldo a favor generado en sus declaraciones del impuesto IVA periodos 1 y 3 de 2014 al exigir condiciones ilegales para su solicitud.

CONSIDERACIONES

Respecto a los requisitos del medio de control de reparación directa, el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“Art. 140.- En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los Agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño”.

Ahora bien respecto al requisito de procedibilidad para poder acudir antes la Jurisdicción Contenciosa Administrativa el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Así las cosas, una vez revisada la demanda de la referencia el Despacho advierte que no es factible su admisión por la siguiente razón:

Se evidencia de una revisión completa del plenario que la parte demandante no allegó el acta o constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad ante la Procuraduría General de la Nación, el cual es un requisito sin el cual no se puede acceder a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda por no reunir todos los requisitos establecidos en el artículo 161, 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la sociedad **PASTEURIZADORA SANTANDEREANA LECHEs - LECHEsAN S.A.**, en liquidación en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**.

SEGUNDO: CONCEDER a la **PARTE DEMANDANTE** término de diez (10), para que corrija los defectos de la demanda en los términos del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de rechazo.

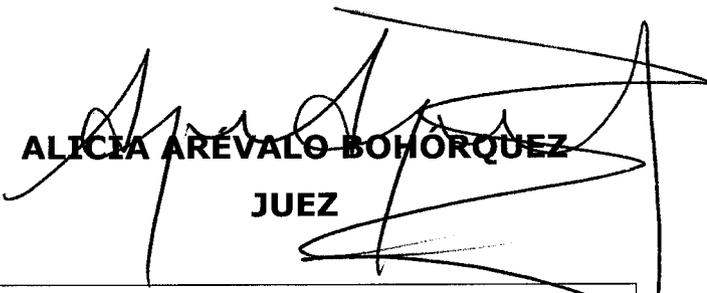
TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial principal de la parte demandante al Dr. **CAMILO TORRES ROMERO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 80.085.238 Bogotá y T.P. N° 150.017 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 01 y 02 del plenario.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial sustituta de la parte demandante a la Dra. **LUISA FERNANDA CORREA**

HURTADO, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 1.136.879.105 Bogotá y T.P. N° 205.251 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 01 y 02 del plenario.

Una vez corregida la demanda, la PARTE DEMANDANTE deberá integrarla en un solo escrito de subsanación en físico con sus respectivos anexos, así como en medio magnético (CD/DVD) más los traslados necesarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA AREVALO BOHORQUEZ

JUEZ

JDLR

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 16 DE MARZO DE 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

INTERNO: O-1253
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: **110013343-064-2018-00017-00**
DEMANDANTE: PASTEURIZADORA SANTANDEREANA DE
LECHES - LECHESAN
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES - DIAN

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Encontrándose el presente asunto al Despacho, se procede a estudiar la admisibilidad de la demanda de conformidad con los requisitos señalados en los artículos 140, 155, 161 a 166 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

ANTECEDENTES

El día 26 de enero de 2018, a través de apoderado judicial, la sociedad **PASTEURIZADORA SANTANDEREANA LECHES - LECHESAN S.A.** en liquidación; en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** presentó demanda contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN** solicitando declarar la responsabilidad por los perjuicios sufridos, por impedir la devolución del saldo a favor generado en sus declaraciones del impuesto IVA periodos 1 y 3 de 2014 al exigir condiciones ilegales para su solicitud.

CONSIDERACIONES

Respecto a los requisitos del medio de control de reparación directa, el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“Art. 140.- En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los Agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño”.

Ahora bien respecto al requisito de procedibilidad para poder acudir antes la Jurisdicción Contenciosa Administrativa el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Así las cosas, una vez revisada la demanda de la referencia el Despacho advierte que no es factible su admisión por la siguiente razón:

Se evidencia de una revisión completa del plenario que la parte demandante no allegó el acta o constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad ante la Procuraduría General de la Nación, el cual es un requisito sin el cual no se puede acceder a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda por no reunir todos los requisitos establecidos en el artículo 161, 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la sociedad **PASTEURIZADORA SANTANDEREANA LECHE - LECHE SAN S.A.**, en liquidación en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.**

SEGUNDO: CONCEDER a la **PARTE DEMANDANTE** término de diez (10), para que corrija los defectos de la demanda en los términos del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de rechazo.

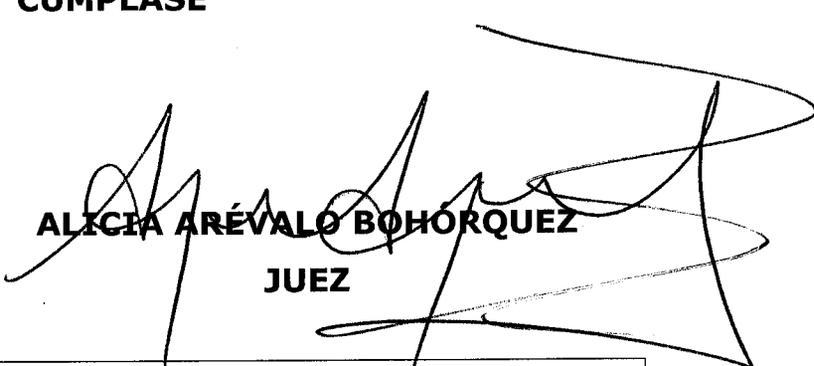
TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial principal de la parte demandante al Dr. **CAMILO TORRES ROMERO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 80.085.238 Bogotá y T.P. N° 150.017 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 01 y 02 del plenario.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial sustituta de la parte demandante a la Dra. **LUISA FERNANDA CORREA**

HURTADO, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 1.136.879.105 Bogotá y T.P. N° 205.251 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 01 y 02 del plenario.

Una vez corregida la demanda, la PARTE DEMANDANTE deberá integrarla en un solo escrito de subsanación en físico con sus respectivos anexos, así como en medio magnético (CD/DVD) más los traslados necesarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ

JUEZ

JDLR

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 16 DE MARZO DE 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

INTERNO: O-1276
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN No.: **110013343-064-2018-00040-00**
DEMANDANTE: CARLOS FERNANDO ARIAS USUGA Y
OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Encontrándose el presente asunto al Despacho, se procede a estudiar la admisibilidad de la demanda de conformidad con los requisitos señalados en los artículos 140, 161 a 166 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

ANTECEDENTES

El día 16 de febrero de 2018, mediante apoderado judicial, los señores **CARLOS FERNANDO ARIAS USUGA y MAYERLI YULIANY CALDERÓN GARCÍA** en nombre propio y en representación de sus menores hijas **AURA NICOLL ARIAS CALDERÓN y ALONDRA ISABELLA ARIAS CALDERÓN; JULIÁN DAVID ARIAS USUGA, ADRIANA PATRICIA ARIAS USUGA, ARLES ALBERTO ARIAS USUGA, DANIEL ARIAS USUGA; BEATRIZ ELENA USUGA LÓPEZ y ALIGIO DE JESÚS GARCÍA** en nombre propio y en representación de sus menores hijos **DIEGO ALEJANDRO ARIAS USUGA, ANA ISABEL**

ARIAS USUGA y YAKELINE ARIAS USUGA presentaron demanda contra **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, solicitando declarar administrativamente y civilmente responsables a las demandadas por las lesiones padecidas por el soldado profesional CARLOS FERNANDO ARIAS USUGA al ser impactado por una mina antipersonal.

CONSIDERACIONES

Respecto a los requisitos del medio de control de reparación directa, el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“Art. 140.- En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los Agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño”.

Igualmente, en cuanto a los requisitos que debe contener toda demanda, el artículo 162 *ibídem*, preceptúa:

“Art. 162. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*

2. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
3. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
4. *Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
5. *La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
6. *La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
7. *El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”.*

De otra parte, se observa que el término de caducidad del presente medio de control, según lo dispuesto en el numeral 2º literal *i* del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, aduce:

“Art. 164. La demanda deberá ser presentada: (...) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...).”

En tal sentido y para el caso concreto, como se trata de una indemnización de daños de tipo inmaterial en la modalidad de perjuicios materiales y morales causados a los demandantes por causa de las lesiones causadas al soldado profesional ARIAS USUGA por accionar una mina antipersonal, el término de caducidad se contabiliza a partir del día siguiente de la fecha en que se notificó el Acta de Junta Médico Laboral es decir el 05 de mayo de 2017. Es decir, que la parte demandante tiene hasta el 05 de mayo de 2019 para presentar la demanda.

No obstante, el día 14 de diciembre de 2017 la parte demandante presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación suspendiendo así el término de caducidad por espacio de un mes y 28 días, dentro del presente medio de control. Ahora bien, el día 12 de febrero de 2018 se llevó a cabo audiencia donde no se llegó a acuerdo alguno razón por la cual fue declarada fallida.

Ahora bien, la presente demanda se radicó en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá el día 16 de febrero de 2018 según acta de reparto, es decir que si solo se tuviera en cuenta lo narrado en precedencia el presente medio de control no estaría caducado.

Así las cosas, se concluye que la presente medio de control fue interpuesto dentro del término contemplado en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se admitirá la presente demanda por reunir todos los requisitos establecidos en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora **CARLOS FERNANDO ARIAS USUGA y MAYERLI YULIANY CALDERÓN GARCÍA** en nombre propio y en representación de sus menores hijas **AURA NICOLL ARIAS CALDERÓN y ALONDRA ISABELLA ARIAS CALDERÓN; JULIÁN DAVID ARIAS USUGA, ADRIANA PATRICIA ARIAS USUGA, ARLES ALBERTO ARIAS USUGA, DANIEL ARIAS USUGA; BEATRIZ ELENA USUGA LÓPEZ y ALIGIO DE JESÚS GARCÍA** en nombre propio y en representación de sus menores hijos **DIEGO ALEJANDRO ARIAS USUGA, ANA ISABEL ARIAS USUGA y YAKELINE ARIAS USUGA** contra **NACIÓN – MINSITERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a:

- El señor **MINISTRO DE DEFENSA**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- El señor **COMANDANTE GENERAL DEL POLICÍA NACIONAL**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO** delegado para este despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3º y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al **DIRECTOR** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a su vez modificado por el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

SEXTO: ORDENAR a la parte demandante depositar en la cuenta N°. 4-0070-2-16607-1 del Banco Agrario y a órdenes de este Juzgado, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000)** pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo expuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CORRER traslado a la **PARTE DEMANDADA, Y MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de 30 días para contestar demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y pronunciarse sobre los dictámenes periciales de conformidad con el art. 166 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: ADVERTIR que el plazo indicado en el numeral anterior, comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación personal, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

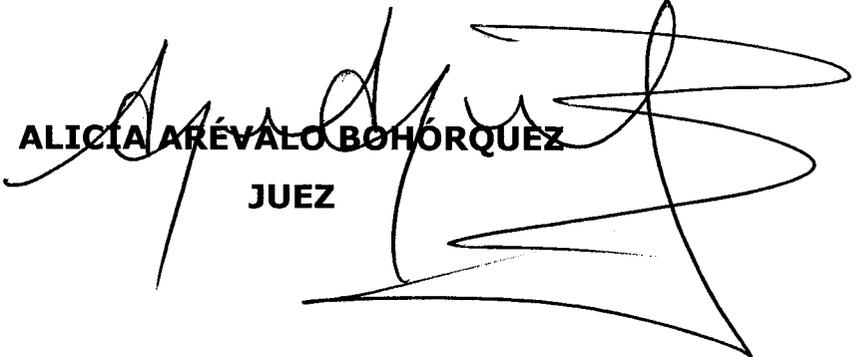
NOVENO: ADVERTIR a las demandadas que con la respuesta de la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 N° 4 y 5 de la ley 1437 de 2011, igualmente deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el párrafo 1° del artículo 175 *ibídem*, cuya comisión constituye falta disciplinaria gravísima.

DÉCIMO: ADVERTIR a la parte demandante que de aportarse dictamen pericial con la contestación de la demanda, éste quedará a disposición por Secretaría, si necesidad de auto que lo ordene, de conformidad con el párrafo 3° del art. 175 de la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada principal de la parte demandante al Dr. **HORACIO PERDOMO PARADA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.920.269 de Bogotá y T.P 288 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 01 y 09 del plenario.

DECIMO SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocer personería al Dr. **GERMÁN ALFONSO ROJAS SÁNCHEZ** por la no manifestación de aceptación del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ

JUEZ

jdhr

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 16 DE MARZO DE 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario





**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: O-0465
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUALES
RADICACION No.: **110013343-064-2016-00343-00**
DEMANDANTE: CONSORCIO JARDINES FACOG
DEMANDADO: SECRETARIA DE EDUCACIÓN
DISTRITAL

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Encontrándose el proceso al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente, se evidencia que mediante memoriales radicado el día 12 de diciembre de 2017 y 16 de febrero de 2018, tanto la perito avaluadora de daños y el perito Ingeniero civil solicitaron se fijaran los respectivos gastos.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 04 de diciembre de 2017 este Despacho procedió a designar a la Dra. CANDELARIA MARÍA GONZÁLEZ VISCAINO y al Ingeniero Civil HECTOR ISMAEL PÁEZ VILLAMIL para que realizaran las experticias señaladas en audiencia inicial de fecha 08 de noviembre de 2017.

El día 12 de diciembre 2017 mediante escrito la perito Candelaria María. González Vizcaíno indicó lo siguiente:

“(…)

Sírvase señalar los gastos para realizar el peritaje, el término para la presentación del trabajo. Copias simples de las piezas necesarias para realizar la gestión.

Manifiesto, bajo la gravedad del juramento, que desempeñare mis funciones con imparcialidad y buena fe.”

Así mismo, el perito Ingeniero Civil Héctor Ismael Páez Villamil allegó escrito en donde solicita gastos de pericia, de la siguiente manera:

“Por medio del presente oficio, el suscrito Perito Ingeniero Civil HÉCTOR ISMAEL PAEZ VILLAMIL, identificado con la cédula de ciudadanía N° 17.044.252, nombrado y en posesión en el proceso de la Referencia solicito, y respetuosamente, se apruebe una partida de GASTOS DE PERICIA tasada en la suma de TRES MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.000.000,00 M/Cte), solicitada por la PARTE DEMANDANTE contenidas a folios 33 y 34 numerales 1 a 10 del Cuaderno Principal, la cual se requiere para investigar, acopiar y sistematizar en compañía de personal auxiliar la información compleja faltante requerida para dar respuesta al Peritazgo Técnico solicitado.

(...)”

CONSIDERACIONES

Este Despacho para fijar los respectivos GASTOS PERICIALES tendrá en cuenta el siguiente marco normativo:

De conformidad al artículo 230 del Código General del Proceso que indica lo siguiente:

Artículo 230. Dictamen decretado de oficio. *Cuando el juez lo decrete de oficio, determinará el cuestionario que el perito debe absolver, fijará término para que rinda el dictamen y le señalará provisionalmente los honorarios y gastos que deberán ser consignados a órdenes del juzgado dentro de los tres (3) días siguientes. Si no se hiciera la consignación, el juez podrá ordenar al perito que rinda el dictamen si lo estima indispensable.*

Si el perito no rinde el dictamen en tiempo se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales y se le informará a la entidad de la cual dependa o a cuya vigilancia esté sometido.

Con el dictamen pericial el perito deberá acompañar los soportes de los gastos en que incurrió para la elaboración del dictamen. Las sumas no acreditadas deberá reembolsarlas a órdenes del juzgado.

Así mismo se tendrá en cuenta el artículo 221 de la Ley 1437 el cual indica:

Artículo 221. Honorarios del perito. *En el caso de que el juez decreta un dictamen pericial, los honorarios de los peritos se fijarán en el auto de traslado de las aclaraciones o complementaciones al dictamen, cuando estas han sido solicitadas; o, una vez vencido el término para solicitar las aclaraciones y complementaciones, cuando no se soliciten. Tratándose de los dictámenes presentados directamente por las partes, el juez solo fijará honorarios a los peritos en el caso de que las complementaciones a que haya habido lugar dentro del proceso lo amerite.*

Los honorarios de los peritos se señalarán de acuerdo con la tarifa oficial y cuando el dictamen se decreta de oficio se determinará lo que de ellos deba pagar cada parte. En el caso de que se trate de asunto de especial complejidad, la autoridad judicial podrá señalarles los honorarios a los peritos sin sujeción a la tarifa oficial.

Antes del vencimiento del traslado del escrito de objeciones, el objetante deberá presentar al despacho correspondiente, el comprobante del pago de los honorarios a su cargo hecho directamente al perito o los títulos de los depósitos judiciales, los cuales se le entregarán al perito sin necesidad de auto que lo ordene. En caso de inobservancia en el pago de los honorarios de los peritos dentro del término anterior, se entenderá desistida la objeción.

El perito restituirá los honorarios en el porcentaje que determine la providencia que declare la prosperidad de la objeción, dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación que se haga de la decisión, por medio de servicio postal autorizado. Si el perito no restituye los honorarios en el término señalado, la parte que los pagó podrá cobrarlos ejecutivamente. En este caso, el perito deberá ser excluido de la lista de auxiliares de la justicia, para lo cual se comunicará a quien corresponda, sin perjuicio de la acción disciplinaria a que hubiere lugar.” (Subrayado del Despacho)

De lo anterior, este Despacho procederá a fijar los RESPECTIVOS gastos periciales, tanto al perito Ingeniero Civil como a la perito evaluadora de daños designados en providencia de fecha 04 de diciembre de 2017 de la siguiente manera:

1. Para la Dra. Candelaria María González Vizcaíno, perito evaluadora en daños la suma de Trescientos mil (\$ 300.000) pesos moneda corriente, para que obtenga todo el material probatorio obrante dentro del presente proceso, como también las demás piezas

procesales que crea conveniente para la realización del respectivo dictamen.

Dado que no hay una norma específica referente a la fijación de gastos periciales este Despacho se acoge a lo prescrito por el artículo 230 del Código General del Proceso, el cual indica que el juez de oficio señalará los HONORARIOS y GASTOS que deberán ser consignados a la cuenta de la perito evaluadora en daños.

2. Ahora bien respecto de la fijación de gastos de pericia del Ingeniero Civil Héctor Ismael Páez Villamil, este Despacho debe aclarar que, una cosa son los gastos periciales y otra son los honorarios, de conformidad al artículo 221 de la Ley 1437 de 2011, norma citada con anterioridad se evidencia, que los honorarios solamente serán fijados en el auto de traslado de las aclaraciones o complementaciones al dictamen entre otras circunstancias fácticas, así las cosas, los gastos son las sumas de dinero en que se incurre para llevar a cabo la experticia se le fijará la suma de Trescientos mil (\$ 300.000) pesos moneda corriente con el fin de que lleve a cabo el dictamen pericial.

Una vez sea allegado el dictamen pericial y se lleve a cabo el traslado para aclaraciones o complementaciones se fijarán los respectivos honorarios los cuales no son más que la contraprestación por el servicio prestado.

Ahora bien, en cuanto al término que tienen los peritos para la presentación de la experticia, este Despacho de conformidad al artículo 227 les concederá el término de quince (15) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

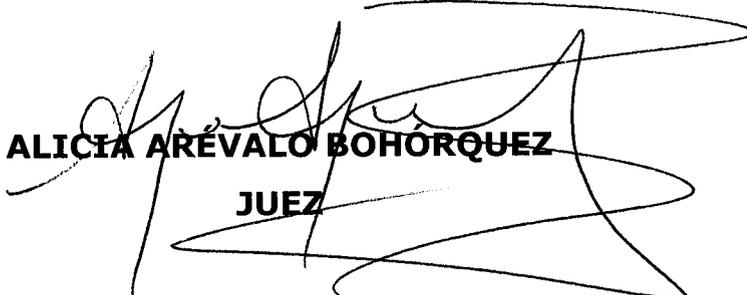
Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como gastos de pericia la suma de **TRESCIENTOS MIL (\$300.000) PESOS MONEDA CORRIENTE**, para el perito Ingeniero Civil Héctor Ismael Páez Villamil, y para la perito evaluadora en daños Candelaria María González Vizcaíno.

SEGUNDO: CONCEDER el término de quince (15) días hábiles a los peritos contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para que alleguen los respectivos dictámenes periciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

Jdlr

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 16 DE MARZO DE 2018., a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

